

188  
2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**REFORMA AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 941  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:  
**LIDIA LUJANO SANCHEZ**

Asesor: Lic. María de los Angeles Serra Ruiz



México, 1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

275303



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Toda meta surge de uno mismo.  
Nuestra familia, profesores  
y amigos podrán motivarnos,  
pero nada sucederá  
hasta que nosotros demos  
el primer paso para llegar a  
ella.*

*Con todo mi respeto, admiración, orgullo y amor  
a quienes me dieron la vida.  
Grandiosa razón para no terminar de agradecerles  
su constante lucha y esfuerzo  
como ejemplo a seguir... mis padres.*

*Con cariño para Mayito quien comienza a dar sus primeros pasos y todavía le queda un largo camino por recorrer.*

*Gracias a la Universidad y a mis profesores por  
compartir conmigo su espacio, tiempo y sabios  
conocimientos.*

*A mis hermanos Lety, Fidel y Mary, por el cariño  
que no se dice pero que se ha compartido  
silenciosamente en tantos años.*

*A Gerardo, Lucy, Vicky, Ricardo y Mario, por su tiempo, paciencia, comprensión, apoyo y atinados consejos.*



## **INDICE**

INTRODUCCION.....	i
<b>CAPITULO PRIMERO.- DE LOS JUZGADOS FAMILIARES</b>	
1 1 CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES POR DECRETO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1971 .....	1
1 2. CREACION DEL TITULO DECIMO SEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFERENTE A LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR POR DECRETO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1973.....	11
<b>CAPITULO SEGUNDO.- DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR</b>	
2 1. DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.....	14
2 2. CONCEPTO DE PARTE.....	20
2 3. DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE.....	24
2 4. DE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO .....	26
2 5. EL IMPULSO PROCESAL.....	30
<b>CAPITULO TERCERO.- LA INTERVENCION DEL JUEZ Y EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.</b>	
3 1. EL JUEZ Y SU FUNCION.....	35
3 1.1 EL DEBER DE JUZGAR.....	46
3 1.2 LOS LIMITES DEL DEBER DE JUZGAR.....	51
3 2. EL MINISTERIO PUBLICO, SU FUNCION Y SUS PARTICULARES ATRIBUCIONES.....	54
<b>CAPITULO CUARTO.- VIOLACION A LA LEY AL CONCEDER AL JUEZ LA FACULTAD DE INTERVENIR DE OFICIO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR</b>	
4 1. LA INTERVENCIÓN DE OFICIO.....	65

4 2	VIOLACION AL PRINCIPIO DISPOSITIVO POR CONCEDER AL JUEZ LA FACULTAD DE INTERVENIR DE OFICIO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.....	71
4 3.	LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR CONCEDER AL JUEZ LA FACULTAD DE INTERVENIR DE OFICIO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.....	76
	<b>CAPITULO QUINTO.- SOLUCION A LA INTERVENCION DE OFICIO DEL JUEZ FAMILIAR EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR</b>	
5.1.	REFORMAR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	84
5.2.	LA DECADENCIA DE LA INTERVENCION DE OFICIO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, ESPECIALMENTE TRATANDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS. ....	89
	CONCLUSIONES.....	92
	BIBLIOGRAFIA .....	99

## INTRODUCCION

Durante mucho tiempo el Estado ha sido partícipe junto con la ciudadanía de los cambios que se han venido dando dentro de nuestra sociedad mexicana, consecuencia de las grandes necesidades que se presentan diariamente, motivo de su avanzado desarrollo que ha permitido el surgimiento de leyes orientadas a regular la conducta de todo individuo, que debido a sus interrelaciones con otros sujetos requiere de la intervención de una autoridad capaz de mantener controladas sus actividades y evitar se recurra en la anarquía.

A pesar de todos los intentos del Gobierno para que la justicia en nuestro país sea satisfactoria, la familia y principalmente los menores han sido una gran razón de preocupación, quienes por su falta de aptitud para defenderse por sí solos se convierten en los seres más vulnerables y objetos de los intereses de sus progenitores, que aprovechándose de su carácter inofensivo abusan para lograr sus propósitos.

Sin embargo, no se ha acertado para darle solución a este inmenso problema, a pesar de las pretensiones de nuestros gobernantes que han quedado plasmadas en un sin fin de normas que lejos de resolver esta situación la han agravado más, como sucede particularmente en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se le otorgan a los jueces familiares facultades discrecionales para evitar se violen los derechos de los menores principalmente.

Precepto que nos parece muy discutible, toda vez que creemos que aún cuando se trate de una norma de orden público, no se debe "pasar por encima" de la voluntad de las partes, pues es entendido que

la materia civil se rige válidamente por el principio dispositivo --- y lo decimos porque de esta dimana la familiar ---, sistema que fuera de toda duda nos hace saber que el estímulo de la función judicial se encuentra confiada por la actividad de las partes.

Por lo que cuestionamos ¿acaso el Juez basándose en el numeral 941 de Código de Procedimientos Civiles estará en disposición de iniciar un procedimiento? O bien ¿podrá dictar resoluciones sin tomar en cuenta las postulaciones de los interesados?.

No cabe duda, que dicho artículo desvirtúa este principio que ha sido admitido por la Ley.

Por otro lado, el poder judicial ejerce sus atribuciones a través de los jueces quienes surgen con la finalidad de que ellos apliquen la Ley a un caso concreto, es decir, resuelvan respecto a una controversia, circunstancia que lo limita a determinadas funciones, por lo que de llevar a cabo las facultades discrecionales que el ordenamiento 941 le adjudica estaría realizando una actividad contraria a su potestad, fungiría como parte interesada y sobrepasaría los límites de su poder.

Durante el transcurso del presente trabajo trataremos de contestar éstas interrogantes que no terminan ahí pues también se transgrede a la constitución en sus artículos 49, 17 y 8°, y que dentro de nuestro estudio se hará una disección de ellos para deducir la contrariedad en que "cae" tan mencionado precepto.

Para esclarecer lo manifestado, es menester estudiar y analizar toda una serie de conceptos y criterios teóricos y jurídicos que nos permitan una mayor comprensión de nuestra postura.

Primeramente se hace una breve reseña de los de los juzgados familiares, a partir de la razón que les dió origen hasta su completa formación. Así mismo, continuamos con el antecedente de como surgen las funciones específicas de sus titulares, mismas que han sufrido cambios repentinos desde entonces. Pretendemos dilucidar el concepto de controversias del orden familiar por ser parte del tema en cuestión; quiénes son considerados partes en un proceso, y quiénes poseen capacidad para comparecer en el.

Además, se hace una distinción de aquellos que tienen la facultad de ejercitar la acción dentro de un juicio, es decir, motivar la intervención del órgano Jurisdiccional cuya única función es juzgar. Para ello explicaremos sus deberes y límites dentro de un litigio.

No podríamos olvidarnos del Ministerio Público quien encuentra su origen en el Poder Ejecutivo y como autoridad administrativa tiene designadas atribuciones propias de ese poder, mismas que debiera cumplir en forma obligatoria. Hablaremos de sus comienzos y algunas de sus funciones en materia civil, las cuales han sufrido una inminente decadencia al no llevarse a cabo en la práctica, haciendo a un lado la encomienda que le fue fijada a éste órgano legal.

Lo anterior, con el propósito de demostrar la anticonstitucionalidad en que incurre el ya mencionado artículo. Basándonos en los diferentes criterios doctrinales y legales que nos permite dilucidar que no se puede ser Juez y parte a la vez, por que la Constitución es clara al manifestar que cada poder es creado para realizar una función en específico y no traspasar los límites que esta le impone.

La idea de proteger a la familia es de suma importancia, por tal razón no podemos ni debemos pasar por alto lo que establece la ley Suprema. Se aseguraría el bienestar de los menores e incapacitados, si antes de crear un precepto se aprobara que su aparición a la vida jurídica no fuera en perjuicio de la sociedad ni mucho menos de la doctrina y la Constitución.

## **CAPITULO PRIMERO.- DE LOS JUZGADOS FAMILIARES**

### **1.1. CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES POR DECRETO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1971.**

En la iniciativa de decreto de fecha 29 de diciembre de 1970, que reformó y adicionó en aquel entonces la todavía Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, se hizo una especial referencia a la sustancial reforma que se proponía respecto a jurisdicción en materia familiar, a través de la cuál se ubica y valora en su verdadera dimensión el conjunto de relaciones personales y patrimoniales que derivan del Derecho familiar.

Los CC. Senadores del Congreso de la Unión en su iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero común del Distrito y Territorios Federales, coincidieron con la realidad de México, al señalar que en diversos aspectos de la vida familiar era evidente la necesidad de una autonomía en cuanto a esta materia, con el propósito de llegar a integrar la existencia de un derecho de familia que doctrinal y académicamente era aconsejable con la única finalidad de orientar esa independencia al extremo de crear Tribunales especiales que conocieran de forma exclusiva los problemas familiares y que con ello se lograría una mejor impartición de justicia.<sup>1</sup>

Las tendencias del derecho civil se situaron de tal forma que darían lugar al establecimiento de un orden jurídico independiente, tanto por su importancia en la vida colectiva como por la necesidad de dar un tratamiento especial a todo lo relacionado con el núcleo fundamental de la sociedad mexicana, en torno de la niñez, la juventud, la familia y en

---

<sup>1</sup> **Cfr.** Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales. C.C. Senadores de la República. Cámara de Origen Comisiones dictaminadoras.- Segunda de Justicia y Tercera sección de Estudios Legislativos. 29 de diciembre de 1970. p. 880

general de aquellos que por su estado de salud están imposibilitados para manejar sus propios intereses originando graves conflictos que exigían la intervención judicial. Haciendo abstracciones de los demás asuntos civiles y mercantiles, los cuales absorbían la mayor parte de su tiempo.

Aunque anteriormente funcionaban los jueces pupilares y sus atribuciones eran muy limitadas, se pensó con gran acierto en que debían ser sustituidos por los jueces familiares, los cuales deberían tener a su cargo un mayor ámbito de actividades en el trámite y resolución de todas aquellas cuestiones concernientes a los procedimientos que afectaran a la familia.

Fue por decreto de fecha 24 de febrero de 1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo del mismo año cuando por fin se crean los juzgados familiares.

Con antelación quedó manifestado que antes del citado decreto conocían de las cuestiones del orden familiar los jueces de lo civil y los jueces pupilares, de los cuales se hará una breve referencia sólo por lo que interesa al desarrollo de este tema.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito y territorios Federales de 1969, señalaba en su artículo 52, que los jueces civiles conocerían entre otras cuestiones:

- I. De los negocios de Jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondiera específicamente a los jueces pupilares;**
  
- II. De los juicios sucesorios, cuando el caudal hereditario pasara de mil pesos; y**



**III. De los asuntos judiciales concernientes a acciones relativas al estado civil o mala capacidad de las personas, hecha excepción de las reservadas a los jueces pupilares.**

Al igual que los jueces civiles, los pupilares desempeñaban una función importante dentro de sus limitadas atribuciones, pero que en lo sucesivo era necesario sustituirlos por aquellos que tuvieran a su cargo un mayor ámbito de actividad en el trámite y resolución de los asuntos familiares que se les plantearan.

Correspondía a los jueces pupilares, según el artículo 58 de la Ley antes citada:

**I. Conocer de todos los asuntos judiciales que afectaran a la persona intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que estableciera el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales;**

**II. Vigilar, en los términos que establecen dichos ordenamientos, los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la transgresión de sus deberes;**

**III. Discernir la tutela especial de los menores incapacitados para comparecer en juicio. No obstante lo que se disponía en esta fracción, el juez del conocimiento proveía de tutor especial al heredero menor o incapacitado, cuyo tutor o representante legal tuviera interés en la herencia. La intervención del tutor especial se limitaba sólo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tuviera incompatibilidad; y**

**IV. Nombrar tutor interino, para acreditar la incapacidad por causa de demencia en cuanto ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario debía seguir el juicio contra el tutor interino.**

**V. Además de todas las determinaciones que dictaban los jueces pupilares en autos, en los juicios en que intervenían y que se tramitaban en los diversos juzgados de lo civil, debían tener copia, con el objeto de llevar un archivo especial que formaba parte de la documentación de esos juzgados.**

Los jueces pupilares radicaban en la Ciudad de México, tres de ellos en el Distrito Federal de los cuales actuaban dos días de la semana, durante todas las horas hábiles, en cada uno de los juzgados de primera instancia de los tres partidos y lo hacían de la siguiente forma:

**Los lunes y jueves en la Delegación Alvaro Obregón; martes y viernes en Coyoacan; miércoles y sábado en Xochimilco.**

**En los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, también actuaba uno de ellos.<sup>2</sup>**

Así fue como en el año de 1971 que la competencia de los jueces civiles y la de los jueces pupilares paso a ser del conocimiento de los jueces familiares.

---

<sup>2</sup> Cfr. AZUARA Oloscoaga, Juan Enrique, Antecedentes y Situación Actual de la Jurisdicción en Materia Familiar. México 1976, p. 129

Por acuerdo del Tribunal en Pleno en sesión extraordinaria secreta de fecha 16 de junio de 1971, entraron en funciones con esta misma fecha en el Distrito Federal seis juzgados de lo familiar numerados progresivamente, formándose de la siguiente manera:

**Los juzgados primero y segundo pupilares de la Ciudad de México se transformaron respectivamente en los juzgados primero y segundo, de lo familiar y continuaron conociendo de los negocios en trámite, así como también los asuntos que le trasladó el Pleno;**

**El juzgado Pupilar foráneo del Distrito Federal se transformó en el juzgado tercero de lo familiar y conocía de los asuntos familiares que había en trámite y los que le asignó el Tribunal en Pleno.**

**Los juzgados cuarto y quinto familiar, sustituyeron a los juzgados primero y décimo segundo de lo civil (los asuntos que se tramitaban en estos dos juzgados civiles se repartieron equitativamente entre los otros treinta y dos juzgados civiles en el lugar de los 34 que venían funcionando con anterioridad), conociendo de los asuntos familiares que se encontraban en esos juzgados.<sup>3</sup>**

"No obstante lo anterior, por decreto de fecha 29 de diciembre de 1975 publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, por las adiciones y reformas que sufrió la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y por acuerdo del Tribunal

---

<sup>3</sup> Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común y del Distrito y Territorios Federales, en funciones del Tribunal en Pleno. 16 de enero de 1971.- Publicado en el Boletín Judicial del 18 de junio de 1971

Superior funcionando en pleno de fecha 23 de enero de 1976 se crearon seis juzgados más de lo familiar".<sup>4</sup>

Así que a partir del día 29 de enero de 1976 fecha en que entró en vigor el decreto a que se viene haciendo referencia, funcionan en el Distrito Federal 23 juzgados familiares distribuidos de la siguiente manera:

**Juzgados del primero al decimocuarto familiar, ubicados en la delegación política Cuauhtémoc; en los edificios del conjunto Pino Suárez;**

**Juzgado decimoquinto de lo familiar, ubicado en la delegación Alvaro Obregón (antes mixto menor de Alvaro Obregón);**

**Juzgado decimosexto de lo familiar, ubicado en la delegación Coyoacán (antes familiar del tercer partido judicial de Coyoacán);**

**Juzgado decimoséptimo de lo familiar, ubicado en la delegación de Xochimilco (antes mixto menor de Xochimilco);**

**Juzgado decimoctavo de lo familiar, ubicado en la delegación de Iztapalapa (antes mixto menor de Tlalpan);**

**Juzgado decimonoveno de lo familiar, ubicado en la delegación Iztacalco (antes mixto menor de Milpa Alta);**

---

<sup>4</sup> AZUARA, Juan Enrique Op. Cit. p.132.

**Juzgado vigésimo de lo familiar ubicado en la delegación Venustiano Carranza (antes mixto menor de Tlahuac);**

**Juzgado vigésimo Primero de lo familiar ubicado en la delegación Gustavo A. Madero (antes mixto menor de Cuajimalpa de Morelos):**

**Juzgado vigésimo segundo de lo familiar ubicado en la delegación Azcapotzalco (antes mixto menor de la Magdalena Contreras);**

**Juzgado vigésimo tercero de lo familiar ubicado en la delegación de Miguel Hidalgo (antes mixto menor de Coyoacan).<sup>5</sup>**

La creación de estos nuevos juzgados era irremediable pues era imposible que los catorce juzgados que estaban adscritos al primer partido judicial, los dos mixtos civiles y de lo familiar de los desaparecidos segundo (Alvaro Obregón) y cuarto (Xochimilco) partidos judiciales, así como el familiar de Coyoacán conocieran de la cantidad tan increíble de asuntos familiares que se ventilaban en esa época (1976), en una ciudad de 8'750,000 habitantes aproximadamente (dato obtenido en el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI)) como era el Distrito Federal.

Anteriormente se explicó, que los jueces de lo familiar, conocerían de todas las cuestiones que se presentaran en el Derecho Familiar, pero la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales en su artículo 58, nos indicaba de una manera

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 132-133

bastante amplia en que asuntos el juez de lo familiar deberían tener conocimiento, y al efecto tenemos:

**I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;**

**II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo a los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;**

**III. De los que tengan por objeto modificaciones y rectificaciones en las actas del registro civil;**

**IV. De los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;**

**V. De los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;**

**VI. De los juicios sucesorios;**

**VII. De los asuntos judiciales concernientes a otras zonas y las derivadas al parentesco;**

**VIII. De las diligencias de conciliación en todo lo relativo al derecho familiar;**

**IX. De las diligencias de los exhortos, suplicatorios, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;**

**X. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores o incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.<sup>6</sup>**

Como se pudo observar los juzgados pupilares fueron el antecedente de los actuales juzgados familiares, dando lugar a una separación de competencias, ya que de la civil dimana la especial familiar, quedando establecidas y perfectamente definidas dos ramas jurisdiccionales.

Ahora bien, actualmente en el Distrito Federal existen 40 juzgados familiares, los cuales conocerán según el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

**I. De los procedimientos de jurisdicción Voluntaria, relacionados con el derecho familiar;**

**II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de**

---

<sup>6</sup>Diario Oficial de la Federación. T. CCCV, N° 16. 18 de marzo de 1971. p. 4

**presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;**

**III. De los juicios sucesorios;**

**IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;**

**V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;**

**VI. De la diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;**

**VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y**

**VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.**



## 1.2. CREACION DEL TITULO DECIMO SEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFERENTE A LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR POR DECRETO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1973.

"El Estado no puede ser indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y busca a través de procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de todo ciudadano en sus diferentes situaciones. Sin embargo y dado que es imposible evitar los conflictos familiares, el órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan e impidan dilucidar la justicia. En la presente iniciativa se otorga al juez una activa participación a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitirán adentrarse mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia".<sup>7</sup>

Por los motivos antes expuestos, y en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, en aquel entonces, Presidente de la República Mexicana, sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales que inspiraban transformar substancialmente la impartición de justicia con un sentido de celeridad y precisión.

Cuyas reformas incluyeron la *creación del título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles referente a las "Controversias del orden familiar"*, que fue adicionado al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en

---

<sup>7</sup> Presidencia de la República. Iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. México 1973. p. III

el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del mismo año, y entró en vigor días después.

Asimismo, por el citado decreto se derogó el capítulo primero del título séptimo del Código de Procedimientos en el que se regulaban los juicios sumarios y sumarísimos.

Dentro de las cuestiones familiares que se manejaban conforme al trámite de los juicios sumarios, teníamos al efecto el artículo 430 del ordenamiento procesal, que nos indicaba que se tramitarían sumariamente, solamente por lo que respecta a la materia familiar: los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la Ley; la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial.

Se cree que el legislador tuvo la idea de desaparecer los trámites sumarios, por la inminente realidad de que en la práctica pocos jueces hacían cumplir las disposiciones del mencionado trámite por las tácticas dilatorias de los litigantes que convertían a los jueces sujetos al trámite sumario en juicios muchas veces más tardados que los ordinarios.

Ahora bien, como consecuencia de la supresión del trámite sumario y sumarísimo, surgió la irremediable necesidad de crear el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, pues este no apareció por la creación de los juzgados familiares como muchos han opinado; en ese supuesto nos encontramos con que transcurrieron dos años desde la aparición de los juzgados familiares hasta la creación del título que comentamos, cuestión que nos parece fuera de cualquier duda.

Con la creación del título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, referente como ya se ha visto a las "controversias del orden familiar", se adicionaron a dicho ordenamiento 17 artículos que van del 940 al 956, inclusive regulando un nuevo procedimiento y estableciendo una serie de reglas específicas para cierto tipo de controversias familiares.

*Con la creación de las reformas que adicionaron las "Controversias del orden familiar" al Código de Procedimientos Civiles, se dieron a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias de la materia familiar ya que les faculta para actuar de oficio en los asuntos que afecten a la familia.*

Como sucede en el caso muy particular de lo dispuesto por el artículo 941, del mismo ordenamiento, que señala:

*El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

Haciendo notar que ni en la exposición de motivos ni en el propio Código de Procedimientos Civiles se establece claramente en que consisten las facultades excepcionales concedidas al Juez de lo familiar. Por ende éstas son vagas e imprecisas tanto para los jueces como para los litigantes en general, dando origen con ello a confusiones que lejos de solucionar los problemas familiares lo agravan mas, tal y como lo analizaremos en el desarrollo de presente trabajo.

## **CAPITULO SEGUNDO.- DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

### **2.1. DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

Es la familia el más natural y antiguo de los núcleos sociales, a partir de ella los hombres comienzan a organizarse obligados a satisfacer sus necesidades y enfrentar sus propios problemas.

A medida que transcurre el tiempo, estas pequeñas sociedades se van ampliando y robusteciendo hasta tomar parte en la esfera social, y pasando a ser un elemento constitutivo y orgánico del Estado. Convirtiéndose en una agrupación privada.

Independientemente de estos matices en todo tiempo ha sido y es la familia como se ha dicho tantas veces, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse.

Por esto, algún jurisconsulto moderno califica a la familia como: Lazo elemental el más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de la moralidad y de las costumbres.

A pesar de ser la familia la célula de la sociedad, los legisladores no pueden dejar de observar que en esta por ser tan compleja surgen problemas entre sus componentes, dando origen a las reformas del día 26 de febrero de 1973, con las que se adicionó al Código de Procedimientos Civiles el título decimosexto, relativo a las

ligados por los lazos del matrimonio y del parentesco<sup>10</sup> que al ver sus intereses afectados se encuentran en la imperiosa necesidad de poner en movimiento la actividad jurisdiccional a fin de obtener una resolución favorable.

En éste mismo orden de ideas las controversias del orden familiar se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Civiles, en sus numerales del 941 al 956.

El dispositivo 941 materia del presente trabajo, faculta al Juez para suplir la deficiencia de los escritos de las partes, esto no implica que puede alterar ni modificar las normas del procedimiento, puesto que eso esta expresamente prohibido por el artículo 55 del mismo cuerpo de leyes, por lo tanto, por virtud de esa facultad esta obligado a cerciorarse que esas normas se cumplan cabalmente, y para ello podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia para el solo efecto de regularizar el procedimiento de conformidad con lo dispuesto con el artículo No. 272-G de este ordenamiento, que al respecto señala: *Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.*

En consecuencia, siempre que el juez supla la deficiencia del escrito de una de las partes, deberá dar vista a la otra para que manifieste lo que su derecho convenga.

Así mismo, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 8º del Código Civil para el Distrito Federal, *los actos ejecutados al tenor de leyes prohibitivas o de interés público, son nulos*, lo que implica que si por error el juez aplicara en perjuicio de las partes algún precepto que contravenga ese interés o acuerde una cuestión contraria al

---

<sup>10</sup> Cfr. NEZA Barros, Ramón. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Edit. Jurídica de Chile, Santiago 1975. p. 12

mismo, la parte afectada podrá solicitar la nulidad de ese acto debiendo acreditar cada una de las cuestiones que invoque a los hechos en que funde su petición.

El hecho de que no se requieran formalidades para ocurrir ante un juez de lo familiar, solamente implica que cualquier persona que justifique su interés jurídico podrá solicitar la intervención de este, pero no por ello podrán alterarse o modificarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en caso de omisión, el juez prevendrá al promovente para que aclare o corrija cualquier defecto contenido en el escrito que se trate.

Las Controversias familiares pueden dividirse en dos grupos:

**a) De un derecho, o bien aquellas en que se discuta la violación del mismo, o la ignorancia de una obligación, tratándose de alimentos, así también de impedimentos. Las que se refieren a la declaración, preservación o constitución matrimoniales o de las discrepancias que surjan entre cónyuges respecto de la administración de bienes comunes, y en general, todas las cuestiones familiares que exijan la intervención judicial. Estas controversias del orden familiar se tramitarán y decidirán en el procedimiento especial que señalan los artículos 943 a 949 del Código de Procedimientos Civiles; y**

Partiendo de la base de que las formalidades del procedimiento no pueden alterarse ni modificarse, como lo señala el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que al primer escrito ya sea de demanda o contestación deben acompañarse los documentos en los que el autor funde su derecho y aquellos en los que el demandado funde sus excepciones, como se ordena en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, luego entonces una vez fijada la litis no se puede modificar esta, ya sea por las partes o por el mismo juez.

**b) Los asuntos del estado Civil, contempladas en el artículo 24 del mismo ordenamiento. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el artículo 24, se tramitará en forma de incidente seguido por el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 938, fracción IV, del propio código.**

Las acciones del estado civil contempladas en el párrafo anterior, tienen efectos diferentes, ya que unas sirven para anularlas y otras para modificarlas o rectificarlas.

Cuando se trate de sustituir el nombre o apellidos que aparezcan cambiados o invertidos, deberá solicitarse su rectificación. Si se trata de cambiar una fecha, se solicitará su modificación y si se tratará de eliminarla, se solicitará la nulidad del acto jurídico del que hubiera emanado y no la del acta en la que aquel conste.

En los dos primeros casos, deberá proponerse un juicio ordinario civil de rectificación o de modificación de acta, que se tramitará ante un juzgado de lo familiar, en donde la parte demandada será el director del registro civil. En cambio cuando se trate de anular un acta de matrimonio no podrá solicitarse, sino que la acción será la de nulidad de matrimonio y como consecuencia de ello la anulación del acta respectiva. En este caso la parte demandada será el cónyuge que hubiera contraído nuevas nupcias sin haberse divorciado previamente, ya que para que un acta del registro civil sea anulada se necesita la determinación judicial, esto es, la existencia de una sentencia que así la decrete.

Respecto a las primeras tenemos: Los juicios sucesorios, de alimentos y divorcios entre otros.

En cuanto a las segundas encontramos: Los juicios ordinarios civiles de rectificación de acta.



## 2.2. CONCEPTO DE PARTE

"... la denominación de partes indica a las personas entre las cuales versa el litigio ante el juez, es una de las palabras, frecuentes en el lenguaje procesal, cuya etimología alude a los orígenes primitivos del proceso, concebido como una lucha legalizada a presencia de un arbitro neutral"<sup>11</sup>

En ese sentido, se hablará de partes cuando exista una posición contraria entre sujetos que compiten entre sí para lograr un resultado favorable.

Cuando la ley habla de "partes" (**artículo 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles**), los entiende como los entes necesarios para que el proceso jurisdiccional se inicie y desarrolle. Aquellos que piden al órgano jurisdiccional una forma de tutela jurídica, capaz de realizarse a través del proceso.

Esto es, que los individuos que se disputan en juicio reciben el nombre de partes, aquel que ejercita una acción y aquel contra quien se ejercita.

Gian Antonio Micheli, dice: "Es parte en el proceso aquel que propone una demanda en juicio o en contra el cual la demanda es propuesta, ya sea en nombre propio, ya sea en nombre y en interés del representado"<sup>12</sup>.

De lo anterior, se deduce que en un proceso, únicamente encontraremos dos partes, un sujeto activo y un sujeto pasivo, quienes de

---

<sup>11</sup> CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Edit. Pedagógica Iberoamericana. México 1996. p. 172

acuerdo a sus respectivos intereses serán capaces de producir actividad en el mismo.

Ahora bien, tomando en cuenta la postura de este autor, se debe de considerar que aun cuando se pretenda en un juicio por medio de representante, éste será parte en cuanto es tal y en cuanto el proceso está destinado a producir los propios efectos en la esfera jurídica del representado. Un ejemplo de ello, el albacea, tutor, curador.

Por su parte Chioventa, manifiesta "Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada".<sup>13</sup>

Ambos autores coinciden en señalar que la idea de parte, nos la da el mismo pleito, es decir, la demanda, pues quienes pretenden son titulares de poderes jurídicos encaminados a realizar una serie de actos a través de los cuales desean hacer valer durante el proceso sus peticiones, según lo que su particular interés les dicte.

De ello se sigue que los actos que las partes cumplen en el ejercicio de aquellos poderes son necesarios para que pueda alcanzarse un determinado resultado.

Guasp, clasifica a las partes en tres tipos, y al respecto menciona que hay partes simples y compuestas, las primeras se refieren a un solo sujeto, las segundas a dos o más sujetos; partes principales y accesorias, es decir, las que no se encuentran subordinadas a ninguna otra persona y las que dependen de la actuación de otro individuo; partes

---

<sup>12</sup> GIAN Antonio, Micheli. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América. Volumen I. p. 201-202.

<sup>13</sup> CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1980 p. 6

directas e indirectas, aquellas cuya actividad se agota en su propia esfera jurídica y aquellas cuya actividad a la esfera jurídica de otros sujetos distintos. Este es el caso del representante.

Como podemos observar, parte no solamente se identifica como sujeto individual, sino que puede existir una pluralidad de personas, pero esta circunstancia no afecta la dualidad, a pesar de que nos encontremos con una diversidad de posturas, toda vez que los sujetos que figuran en la posición de actor y demandado integran lo que llamamos parte y aquellos que no lo sean han de conceptuarse como terceros en el proceso.

No olvidar que el Código de Procedimientos Civiles habla de litisconsorcio necesario activo o pasivo (art. 53).

José Becerra Bautista, estima que "parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."<sup>14</sup>

Este autor, además de abocarse en las ideas de los anteriores doctrinarios, nos cita en su concepto, un término ya manejado en párrafos anteriores y nos referimos al "interés Jurídico", mismo que debemos entender según el diccionario Enciclopédico de Derecho usual, como la "Utilidad directa, manifiesta y legítima... que lleva a una persona a proteger un derecho... o a ejercitar una acción."<sup>15</sup>

Es decir, que cada sujeto que ejercita una acción es persuadido por su interés, que va implícito en cada uno de sus actos, pues sin el no habría acción y sin ésta no entraría la participación de los jueces.

---

<sup>14</sup> BECERRA Bautista, José. El proceso Civil en México. Novena edición. Edit. Porrúa S.A. México 1981. p.19

El concepto de interés viene a integrar el de parte. El interés es propio cuando las partes actúan en su nombre y por su derecho, y es ajeno cuando el interés esté al cuidado procesal del promovente.

La participación en un juicio de un actor y un demandado es lo usual en los procesos y podríamos decir lo normal, pues el primero de ellos inicia el ejercicio de la acción y formula sus pretensiones ante el órgano judicial, y el demandado contrapone una excepción encaminada a la declaración negativa o viceversa.

Por ejemplo: En los juicios ordinarios civiles de alimentos las partes son acreedor y deudor alimentario

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual T. IV. 15ª edic. Edit. Heliasta S.R.L. Argentina 1982. P.462

### 2.3. DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Carlo Carli, expresa que “El principio general en materia de capacidad es que toda persona es un ente habilitado para adquirir derechos y contraer obligaciones... que a esas personas les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueron expresamente prohibidos...”<sup>16</sup>

Su concepto se correlaciona con lo que establece el artículo 22 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, al señalar que *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido...”*

Si bien es cierto que la capacidad jurídica se adquiere en el instante en que el ser es concebido y a partir de ese momento puede adquirir derechos y contraer obligaciones, también es cierto que podría carecer de aptitud para actuar por sí mismo.

Por ejemplo, un menor de edad puede adquirir un bien inmueble, ya sea por herencia, donación, cesión, etc., pero no podría participar activamente en un proceso que tuviera que ver con ese inmueble, entonces diremos que carece de capacidad de hecho, y quien tendría que intervenir sería su padre o tutor.

Esto nos conduce a decretar una separación entre la capacidad para ser titular de derechos y aquella para realizar actos procesales con

---

<sup>16</sup> CARLI, Carlo. Derecho Procesal. Edit., Abeledo- Perrot. Buenos Aires 1976. p. 292

efectos jurídicos; también llamados legitimatio ad causam y legitimatio ad processum.

La legitimatio ad causam, se refiere a la capacidad que tiene un individuo para ser parte en un proceso, independientemente de que pueda comparecer o no en el mismo, bastará que la ley así lo determine, como ocurre en el caso muy particular de lo dispuesto por el artículo 22 del ordenamiento antes invocado. Es lo que nombramos capacidad de derecho (capacidad de góce).

En cuanto a la Legitimatio ad processum, la poseerán aquellos sujetos que estén habilitados para actuar por si mismos en un juicio, es decir, que comparezcan ante el órgano jurisdiccional. Es lo que denominamos capacidad de hecho. (capacidad de ejercicio)

Según Chiovenda "...tienen capacidad para ser parte aquellos que tienen capacidad jurídica, esto es, toda persona física viviente, las personas jurídicas, la existencia de una persona jurídica, o la autonomía de una persona"<sup>17</sup>.

La capacidad para ser parte equivale a ser sujeto de la relación jurídica procesal, ya sea como actor o como demandado, esto es, tanto el que hace valer un derecho como el que se excepciona del derecho reclamado en su contra.

---

<sup>17</sup> Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Op. Cit. p. 35

## 2.4. DE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO

Una vez entendido, quién tiene capacidad para ser parte en un proceso, es fácil determinar quien puede comparecer en el mismo, ya sea como actor o bien como demandado.

Ya se dijo, que para ser parte se requiere poseer capacidad de derecho (*legitimatío ad causam*), y para comparecer, se debe tener capacidad de hecho (*legitimatío ad processum*), por lo que, en este punto trataremos de analizar esta última.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, señala: *“Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.”*

Asimismo la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia señala:

*Capacidad de las personas.-* Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aún cuando no se exprese que tiene capacidad legal si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida, ya que en Derecho Civil capacidad constituye la regla, y la incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna realmente las condiciones legales.

T. XXVIII, PAG. 2114.

*Capacidad jurídica, goza de ella quien carece de vista.-*  
No es jurídica la afirmación del quejoso quien por carecer

de vista dice que es incapaz para comparecer en juicio y que en el caso no estuvo representado por personas alguna o suplida su incapacidad conforme a derecho. En cambio es aceptada la afirmación de la sala responsable en el sentido de que una persona a la que le falta la vista no esta incapacitada desde el punto de vista del derecho, porque siendo mayor de edad y ni teniendo alguna de las incapacidades previstas por la ley, puede ser titular de derechos y sujeto de obligaciones pudiendo comparecer a juicio por no estar privado del ejercicio de sus derechos civiles, o lo que es lo mismo por disfrutar plenamente de su capacidad de goce y de ejercicio.

*Amparo directo 164/65/2ª Promovido por Vicente Cortes Sotelo. Fallado el 25 de octubre de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela 3ª Sala. Informe, 1965, pag. 18*

Esto a contrario sensu, significa que aquellos que se encuentren incapacitados para actuar, como es el caso de los menores de edad, los mayores privados de inteligencia, los ausentes e ignorados, etc., no podrán realizar por si mismos actuaciones de ley ante órganos jurisdiccionales, sino que lo harán por medio de su representante legal.

Sobre esto, la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia comenta:

*Comparecencia en juicio.-* La disposición legal que declara que puede compararse en juicio por sí o por apoderado, no obliga a las partes a presentar personalmente sus escritos y el hecho de que sean presentados materialmente ante el juzgado por otra



**persona no es motivo para exigir la ratificación de los mismos, por el promovente. Tomo XXXI; PAG. 972.**

***Personalidad.- Cuando el mandato se obtiene de una persona que a su vez tiene el carácter de mandatario de otra no basta para acreditar la personería con presentar el poder con que se delega el mandato, sino que es necesario que se establezca el nexo jurídico entre el mandante primitivo y el último mandatario, pues quien otorga un poder con la representación legal de otra persona, debe justificar el carácter con que lo otorgó. TOMO XXXI, PAG 1476***

El artículo 450 del Código Civil en sus dos fracciones, reconoce, *que tienen incapacidad natural y legal, además de los menores de edad, los mayores privados de su inteligencia, aún cuando tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas; siempre que debido a la limitación o a la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos a manifestar su voluntad por algún medio.*

La capacidad de obrar es un requisito necesario para la actuación procesal de la parte, de manera que tiene que existir en todo momento y para cada acto.

Carnelutti, hace una distinción entre sujetos de la acción y del juicio, y destaca que en el caso de los incapaces aun siendo partes materiales no lo son procesales, porque les falta la capacidad para actuar dentro de un proceso. Pues para obrar han de valerse de otras personas.

Por ejemplo, para decretar la venta de bienes de un incapaz, la tramitará su tutor expresando los motivos de la enajenación y el objeto a que ha de aplicarse la suma que se obtenga, y que justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Es capaz de acudir en juicio o ejercer actos procesales todo aquel que lo sea para la celebración de actos jurídicos en general. No con esto se pretende decir que los incapaces no puedan contraer obligaciones ni adquirir derechos, sino que no pueden hacerlo por si mismos, lo tienen que hacer por medio de sus representantes.

La capacidad de intervenir activamente en el juicio es la aptitud para ejercer los derechos propios.

De lo anterior, podemos decir que la capacidad de hecho es lo que llamamos legitimatio ad processum o bien capacidad para comparecer en juicio por si mismos.

## 2.5. EL IMPULSO PROCESAL

Cuando se habla de impulso procesal nos referimos a la acción y efecto de impeler, es decir, de aplicar empuje para originar movimiento<sup>18</sup> en la esfera jurisdiccional con el fin de lograr una decisión favorable.

O bien, es un derecho subjetivo de provocar la actividad de un órgano juzgador, con el objetivo de que a través de la actuación se obtenga respecto de otro sujeto una resolución.<sup>19</sup>

Se acostumbra denominar a la acción como el poder jurídico que goza todo individuo para acudir ante los órganos jurisdiccionales y mediante su actuación procesal reclamar un resultado eficaz a su petición.<sup>20</sup>

Retomando los criterios anteriores diremos que el impulso procesal es la serie de actos que realizan todas aquellas personas para dirigirse a una autoridad judicial solicitando tutela jurídica y de esa forma comenzar un proceso. A lo que llamamos en derecho *acción*, y que el autor Ugo Rocco lo denomina como " Derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para hacer ciertas o realizar coactivamente..."<sup>21</sup>

Para ello encontramos la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>18</sup> **Cfr.** Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Castellana**. Tomo II, 20ª edic. Imprenta de los sucesores de Hernando, Madrid España 1984. p. 761

<sup>19</sup> **Cfr.** ARILLA Bas, Fernando. **Manual Práctico del Litigante**. Edit. Kratos S.A. de C.V., 14º Edic., México 1985. p.24

<sup>20</sup> CORTES Figueroa, Carlos. **En torno a la Teoría General del Proceso**. 3ra edic. Cárdenas Editor y Distribuidor México 1994. p. 33

<sup>21</sup> ROCCO, Ugo 1983 p. 272.

**Acción. Prueba de la.- Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.**

*Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CXX. Cuarta parte. Junio de 1967. Tercera Sala, Pag. 51.*

La acción es derecho de petición de justicia protegido como garantía constitucional en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que este intervenga y resuelva mediante audiencia del demandado sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos autoatribuido.

Arilla Bas, comenta que la acción se encuentra integrada por tres elementos:

- a) Sujeto
- b) causa
- c) objeto

Manifestando que el sujeto puede ser activo o pasivo, también llamados, actor y demandado.

La causa se integra, a su vez, de un derecho y un estado de hecho, esto es, aquel que este capacitado por la ley, así como el que por su aptitud se encuentre en posibilidades de actuar por sí mismo.

Por último, el objeto se refiere a la serie de peticiones que se realizan para dar inicio al proceso.

Por ejemplo, en el juicio de divorcio voluntario, las partes son los contrayentes, quienes tienen la capacidad de goce y de ejercicio, cuyo objeto es la disolución del vínculo matrimonial.

El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles reza *"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario"*.

Pallares infiere que para intentar una acción es requisito necesario que haya interés, porque solamente con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional toda vez que los juzgadores no realizan declaraciones abstractas.

El interés es concebido como la "...ventaja directa... y legítima de índole material o moral, que lleva a una persona a proteger un derecho... o a ejercitar una acción."<sup>22</sup>

De lo que se deriva que el interés es relevante ya que a través de él se determina la intervención judicial, es decir, que a los únicos que atañe

---

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Edit. Heliasta S.R.L. 15° edic. Argentina 1982. p. 462

dar origen a un procedimiento es a los que pretendan defender un derecho porque su interés los obliga a hacerlo.

Tal y como lo establece nuestro máximo Tribunal en la tesis que a continuación se transcribe:

**ALIMENTOS. ACCIÓN DE. TITULARIDAD.-** La petición de alimentos se funda en derecho establecida por la Ley no en causas contractuales y, consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

AMPARO DIRECTO 4940/73. ALBINA LUIS MENDOZA VDA. DE HIPOLITO- 15 DE ENERO DE 1975- UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.- PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

El artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, dispone *"Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo..."*

Entonces confirmamos lo dicho por los anteriores doctrinarios, que toda acción es ejercida solo por quien es dueño de un interés, capaz de exponerlo a una autoridad jurídica, ya sea por sí mismo o por medio de representante.

Carnelutti dice *"si la parte no llevase a conocimiento del Juez la litis o el negocio, las razones y las pruebas difícilmente podría él adquirirlas por sí; ahora bien la parte realiza gustosa tales actos*

**porque sabe que si no los realizase, su interés podría resentirse de ello... ”<sup>23</sup>**

Es decir, su interés no prosperaría. Además las partes padecen las consecuencias del proceso en virtud de que el resultado ampara o lesiona al mismo.

Aldo Bacre en su libro denominado Teoría General del Proceso, cita "El Estado exige como condición para que sus órganos entren en actividad determinados actos de las partes (demanda: nemo iudex sine actore, que implica que en el proceso civil su iniciativa exclusivamente corresponde al actor...). Su actuación en el proceso es decisiva; ellas provocan la intervención judicial y preparan el material de conocimiento... ”<sup>24</sup>

Por lo tanto, la acción es obligatoria sin detrimento de distinguir que las partes posean la potestad necesaria para el desempeño y resultado final del proceso.

Carlos Cortes, señala que "...para impartir justicia es menester que se pida y para pedirlo es necesario ejercer acción." <sup>25</sup>

Efectivamente, los únicos que pueden hacerlo son las partes quienes movidas por su interés tiene que pedir a la autoridad competente se aplique la ley, en este caso hablamos del juez.

---

<sup>23</sup> CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del Proceso Civil**, Volumen 1, Ediciones Jurídicas Europa América. Segunda edic. Buenos Aires 1973. p. 174.

<sup>24</sup> BACRE, Aldo. **Teoría General del Proceso**. Tomo I. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1986. p. 55

<sup>25</sup> En torno a la Teoría General del Proceso. **Op. Cit.** p. 31

## **CAPITULO TERCERO.- LA INTERVENCION DEL JUEZ Y EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

### **3.1. EL JUEZ Y SU FUNCION.**

El tema que nos ocupa en el presente trabajo tiene que ver con las facultades discrecionales que se le han otorgado a los jueces familiares. Disposición que se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, mismo que consideramos materia de estudio, toda vez que con dicha atribución se cuestiona la posibilidad de que los jueces inicien un proceso sin que exista previamente instancia de parte, así como que contraviene el principio dispositivo y hasta a la misma Constitución

Por ello, creemos necesario hacer un análisis de las funciones que le corresponden a los órganos jurisdiccionales. Y Confirmar nuestra hipótesis y decir validamente que dicha atribución no puede ser posible ni llevada a la práctica.

Primeramente haremos una breve reseña del derecho romano por ser el antecedente de nuestro sistema jurídico y que ha permitido conocer las diferentes etapas por las que ha pasado la legislación, así como las diversas formas de organización y representación legal, en la que el juez ha jugado un papel importante desde sus inicios.

El derecho romano se dividió en tres fases: Las acciones de la ley, el proceso formulario y el proceso extraordinario.

Durante el primer estadio, encontramos que existían dos tipos de autoridad, la pública y la privada, la primera representada por los "magistrados" (preactores) quienes se encargaban de vigilar el correcto planteamiento del problema de los peticionarios, imponer un programa de acción a cada caso en particular y por si fuera poco prescribir la resolución que debía dictarse de acuerdo a lo investigado. En cuanto a la privada,



esta se caracterizó porque los jueces actuaban como simples particulares en espera de que el demandado influenciado por el magistrado aceptara su arbitraje.

La siguiente etapa referida al *procedimiento formulario*, consistía en que el magistrado actuaba como instructor indicando al juez la cuestión que resolver y le daba poder para *juzgar*. Sistema que estuvo en vigor todo el periodo clásico del derecho romano. El juzgador poseía amplios poderes, pues en caso de encontrar fundadas las pretensiones planteadas por el demandante establecía las consecuencias de su declaración; fijaba las restituciones debidas y ordenaba ejecutarlas.

Hasta este momento podemos observar que el Juez comienza como un ente dependiente del preactor (figura muy destacada en la administración de justicia dentro del derecho romano), que actuaba mecánicamente esperando el mandato de este.

Posteriormente vemos que se le comienza a delegar cierto poder que le permite resolver su propio procedimiento aunque todavía con algunas restricciones.

Por lo que respecta al *procedimiento extraordinario*, se distinguió por cambiar de lo privado a lo público, manifestándose en el proceso que dirigido por una autoridad que no tenía que apegarse a los deseos de los particulares, así como dictar sentencias sin ajustarse a las pretensiones del actor, sustituyendo los juicios orales por los escritos que los convirtieron en mas lentos y costosos.

Es difícil concebir una legislación sin la intervención de una autoridad capaz de representarla. Es cierto que durante épocas pasadas se han presentado distintas formas de organización, pero también es bien sabido que no se podrían haber dado sin que hubiese quien dirigiera un procedimiento para aplicar la ley.

El poder judicial, una vez que se da la división de poderes tiene que llevar a cabo su función, a través de los jueces que de una u otra forma han ejercido sus potestades de acuerdo a cada acontecimiento histórico y a lo que la ley les atribuye.

Cabe mencionar que nuestro derecho es de origen latino toda vez que procede del derecho romano y del canónico, del antiguo derecho español, de la legislación germánica y aún de la francesa. Asimismo recibe influencia del derecho español, especialmente del fuero juzgo y de las 7 partidas.<sup>26</sup>

Para el año de 1931, el presidente Don Pascual Ortiz Rubio expidió el Código de Procedimientos Civiles que nos rige hoy en día, y que ha sido objeto de múltiples reformas y adiciones, entre ellas la del día 14 de marzo de 1973, en donde se adicionó el título decimosexto que nos habla de las controversias del orden familiar y que se explicó en anteriores capítulos.

Actualmente el juez dispone de prerrogativas para aplicar la ley, pero para llevarlo a cabo es indispensable que se dé una contienda judicial, que principiará con la demanda instaurada a petición de los interesados, llamados partes. Esto con fundamento en lo citado por el artículo 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Disposición que coincide en lo señalado por el autor José Becerra, quien manifiesta "La demanda es, por lo tanto, un presupuesto procesal pues sin ella el proceso no puede instaurarse..."<sup>27</sup>

Por ello decimos que los particulares se dirigen al juez con sus pretensiones y afirmaciones de hechos jurídicamente relevantes, que se agotaran con la resolución del juzgador.

---

<sup>26</sup> PARRALES Ronquillo, Abel. El Arbitrio Judicial. México 1983. p. 27

<sup>27</sup> BECERRA, José. Op. Cit., p. 63

Sin embargo, la demanda debe reunir los puntos necesarios para ser presentada ante el órgano judicial y se comience la actividad jurisdiccional, entre ellos el artículo antes mencionado expresa los requisitos que debe contener la misma:

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales expresará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho. Asimismo debe numerar y narrar los hechos exponiéndolos suscintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ellos depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor o de su representante legítimo.

“Si la demanda no satisface los requisitos de forma establecida... el juez no tiene obligación de iniciar el juicio”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ibidem. P. 63

Entonces deducimos validamente que para que el Juez pueda intervenir en un litigio, es de suma necesidad que los interesados le hagan de su conocimiento la existencia de un hecho relevantemente jurídico y en el que se violen los derechos de los que pretenden.

**Acción. Elementos de la.- A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite acción en su escrito de demanda, o en su reconvencción, según sea el caso, narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran, con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio, el Juez y, en su oportunidad, la sala pueda examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas sólo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente, la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción consiste en la abstención de narrar un elemento de la acción, forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria.**

*Amparo Directo 4791/76. Adela Juárez de Quintanilla. 22 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos González Zarate. Informe, 1979. 3ª sala. No. 3, pag. 5.*

Con lo anterior, intentamos esclarecer que la función primordial del órgano judicial consiste y que es la razón de su creación, conocer de acontecimientos trascendentales en la vida legal y que se suscitan entre partes, que una vez hechos de su conocimiento debe valorar para que posteriormente fije una resolución.

Es cierto que los jueces emplean los medios que la ley y la equidad les permiten para cumplir con su objetivo, entre ellos avenir a las partes en caso de que la demanda

fuera obscura o irregular o bien no reuniera lo estipulado por los artículos 95 y 255 del ordenamiento antes invocado, para que se subsane la omisión o bien desechar la demanda (artículo 257 Código de Procedimientos Civiles).

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción el juez señalará la fecha para la celebración de la audiencia (artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles).

Además, mandará recibir el pleito a prueba (artículo 277); decretará la ampliación de cualquier diligencia probatoria (artículo 279); así como todos aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juez acerca de los hechos controvertidos (artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles) de esta forma proceder a la recepción y desahogo de las mismas (artículo 299 Código de Procedimientos Civiles), para ser valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión (artículo 402 Código de Procedimientos Civiles) la cual deberá ser clara, precisa y congruente tomando en cuenta todo lo que las partes hayan pedido (artículo 81 Código de Procedimientos Civiles).

Por lo que decimos que toda la actividad mencionada con antelación y realizada bajo la dirección del juzgador, aterriza a una sola finalidad, ***Juzgar respecto de hechos conocidos, discutidos y probados en juicio (art. 83 Código de Procedimientos Civiles).***

Deducción que cotejamos con la siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

***Demanda, Allanamiento a la. Cesa la obligación de rendir pruebas para probar la acción.- De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el***

**desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se halla aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cual de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrar el cumplimiento en que habrá incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra éste evento.**

*Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.*

Por lo anterior y con motivo de su naturaleza esencialmente funcional, a los jueces se les ha conferido desde antaño la actividad jurisdiccional cuya función se origina una vez consagrada la separación de poderes y que permite que el Estado lleve a cabo su cometido, en este caso, *que la impartición de justicia sea recta y equitativa*, imperativo que esta obligado a cumplir para el buen funcionamiento de nuestro sistema constitucional y que se ha depositado en el poder judicial para asumir la delicada misión de proteger la pureza de la ley y amparar a los gobernados contra actos violatorios.

Es por ello que a los jueces se les ha adjudicado el poder de decisión respecto de controversias que se presentan entre partes quienes exponen y mantienen ante el órgano judicial una pretensión, afirmando hechos jurídicamente relevantes y que se agotan con la sentencia sobre el fondo del asunto.

El diccionario enciclopédico de derecho usual afirma que el juez es "el que posee autoridad para... juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito..."<sup>29</sup>

Asimismo, el diccionario jurídico, señala que "Es aquella persona que tiene autoridad y potestad para juzgar"<sup>30</sup>

En los dos conceptos se maneja el término *Juzgar*, que significa "administrar justicia ... decidir en un proceso Judicial... sentenciar."<sup>31</sup>

Acepciones que coinciden con lo señalado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su título primero artículo 1, que a la letra dice "La administración e impartición de justicia ... corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales...". Continúa el artículo 2 del mismo ordenamiento ... el ejercicio jurisdiccional de todo tipo de asuntos ... familiares ... corresponden ... a los jueces de lo familiar.

Entendida la jurisdicción como "... la actividad del Estado, ejercida por medio de los órganos judiciales, con el fin de aplicar una norma jurídica general a un caso concreto".<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Tomo V., Edit. Heliasta S.R. L. 15ª edic. Argentina 1982 p. 17

<sup>30</sup> ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidor. Librería Bazan. México 1978. P. 138

<sup>31</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Op. Cit. p. 17

<sup>32</sup> Manual Practico del Litigante. Op. Cit. p. 9

Es decir, resolver las cuestiones jurídicas que se discuten en juicio. Por lo que argumentamos que los jueces surgen en el campo del derecho, para fungir como funcionarios judiciales encargados de *"juzgar"*, facultad inherente a ellos y que se restringe solo a esa *función*.

Resulta cierto decir que la doctrina y la ley entrelazan sus opiniones para concluir que la *potestad esencial y única de los juzgadores es la de conocer de cuestiones que involucran resolver un conflicto entre partes*, porque esta es la razón de su creación, es decir, es la autoridad que pronuncia el fallo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, por ser el órgano ante quien se ejerce la acción por parte de los particulares pronunciando sus pretensiones a través de la demanda.

A partir de ese momento es menester y obligación del juez conocer y resolver sobre el asunto, pues *carece de iniciativa, su actividad sólo se desarrolla como consecuencia de instancia de los interesados*.

Lo anterior, se resume diciendo que la figura del juzgador aparece como el medio por el cual el Estado administra justicia, de manera que su función consiste en dictar resoluciones conforme a derecho, de todas aquellas cuestiones que los particulares le hacen saber, al solicitarle su intervención y a partir de ese momento comienza su actividad, toda vez que valorará lo dicho y aportado por las partes quienes por sí mismos o a través de sus representantes darán impulso procesal para lograr una sentencia satisfactoria a sus intereses individuales para aquellos que confían en su poder.

De lo antes mencionado, se desprende que su actividad jurisdiccional le permite:

- a) Conocer del conflicto
- b) La comparecencia de las partes a juicio



- c) Decidir el conflicto
- d) Ejecutar las resoluciones.<sup>33</sup>

En cuanto a *conocer el conflicto*, significa que el particular ejercite la acción ante el órgano judicial, de manera que se pida una resolución con fuerza vinculativa para las partes, pretensión que se ejercita a través de la demanda, tal y como ya se señaló en anteriores párrafos, esto a fin de que comience la actividad del juez.

En cuanto, a la *comparecencia de las partes* se refiere a que sin ellas al proceso no se inicia, que es menester su participación, de manera tal que actúe durante el juicio por ser el interesado en lograr una sentencia favorable. Cabe mencionar que puede comparecer por su propio derecho o a través de su representante legal, pues el objetivo que se persigue es el mismo (Artículo 1º y 29 Código de Procedimientos Civiles).

Por lo que toca a *decidir el conflicto*, es que toda contienda llevada a juicio concluye con la sentencia pronunciada por el órgano judicial, que mediante su función jurisdiccional está obligado a dictar una sentencia tomando en cuenta lo manifestado, probado y alegado por las partes durante el juicio (Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles).

Podemos afirmar respecto a la sentencia, que ésta es la auténtica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el Juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio.

---

<sup>33</sup> Ibidem, p.9

*Ejecutar la resolución*, una vez resuelto el litigio lo consiguiente es la ejecución de la sentencia pronunciada por el juzgador, es hacer efectivo lo dictaminado, a fin de que se cese el conflicto entre partes.

Entonces deducimos acertadamente que la facultad otorgada a los jueces familiares para intervenir de oficio en las controversias del orden familiar resulta contraria a su actividad jurisdiccional, pues su función es en otras palabras dictar resoluciones en un proceso para poner fin a una contienda presentada entre partes, y no iniciar un procedimiento, porque desconoce los hechos, no debe contravenir la voluntad de las partes, pues sin la acción de éstas el juez no tiene injerencia en el juicio en la controversia.

### 3.1.1. EL DEBER DE JUZGAR.

Después de dejar anotado en el punto anterior que la función única y exclusiva del Juez es sentenciar, cabe señalar que forma parte de su deber, mismo que presenta algunas características que lo obligan a evitar ciertas actuaciones, entre ellas: que no pueden hacer a un lado la voluntad de las partes, pretendiendo contrariar lo solicitado por ellas, es decir, justificar su acuerdo o resolución con base en lo estipulado en el primer párrafo del artículo 941 en mención, por considerar una medida benéfica que preserve a la familia y proteja a sus miembros, porque de llevar a cabo esto, estaría actuando como parte interesada en lograr una resolución favorable, se inclinaría a favorecer a una de las partes, dejando desprotegida a la otra.

Su comportamiento no sería imparcial y contravendría a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional que a la letra dice: "Toda persona Tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, *emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*"

Por ello el deber de juzgar resulta un *deber* intrínseco de su función, que lo lleva a cumplir con una prerrogativa y no traspasar los límites de ésta.

Según el diccionario de derecho usual, el deber es la "... Potestad, atribución o facultad... constituye el impulso que motiva la regularización de un acto..."<sup>14</sup>

Este deber implica la obligación impuesta al titular del órgano jurisdiccional para dar solución a todos los problemas que requieran su intervención.

---

<sup>14</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Eedit. Heliasta S.R.L. 15ª edic. Argentina 1986. P. 18-19

Becerra Bautista, nos comenta que entre los deberes y facultades de los jueces encontramos:

**a) Deben dar solución al litigio, ya sea que se condene o se absuelva.**

Esto es, que su deber lo faculta a concluir con una contienda llevada a juicio por los interesados, por lo que no se le autoriza para dejar de dictar resoluciones (artículo 18 del código Civil) que pueden consistir en:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden y paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

Resoluciones que deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido.

**b) No debe ir más allá de lo solicitado, debe juzgar conforme a lo alegado y probado.**

Su función es resolver un conflicto entre partes a través de los medios de prueba aportados y admitidos, que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión. (artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles)

**c) No puede negar resolución**

La ley no se lo permite, ya que los jueces y tribunales no pueden bajo ningún pretexto negar la resolución de las cuestiones discutidas en el un pleito. (Artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles), toda vez que esta es su función, la razón por la que surge su actividad.

**d) Debe apoyar sus decisiones en preceptos legales.**

Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para otorgarla (artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles).

Lo anterior lo ratificamos con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia:

**Sentencias, omisión parcial de la cita de preceptos legales en las. Efectos.- La garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación de los actos de la autoridad judicial, en relación con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales, estriba en que la resolución que se dicte se encuentre fundada en la Ley, lo cual quiere decir que los razonamientos que se den se encuentren ajustados a un mandato legal, y no necesariamente que se citen exhaustivamente todos los artículos del cuerpo de leyes que rijan el caso.**

*Amparo directo 207/82. Inmobiliaria Agujón, S.A. 4 de noviembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Precedentes: Séptima época: Volumen 61. 4ª parte, pag. 47. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 175-180. Julio- Diciembre, 1983. 4ª parte. Civil, pag. 148.*

**f) Debe dar al proceso el ritmo adecuado para que se desarrolle dentro de los límites que la ley permite y de esta forma no transgredir los poderes dispositivos de las partes<sup>35</sup>**

El artículo 81 del mismo ordenamiento señala, que todas las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos

---

<sup>35</sup> El Proceso Civil en México. Op. Cit. p. 63

litigiosos que hayan sido objeto del debate. Bajo su dirección los particulares tienen que cumplir con las disposiciones que la ley marca.

Creo importante comentar que, a partir de que se crean las leyes para regular la conducta de todo individuo surge la necesidad de constituir a una autoridad capaz de aplicarla de tal modo que sus decisiones fuesen imparciales, congruentes, fundadas y motivadas y sobre todo permitidas por el mismo Estado. Efectivamente hablamos de los jueces quienes aparecen para cumplir con el deber de resolver sobre cuestiones que se discuten en juicio.

Por otro lado Abel Parrales, señala: "El deber de juzgar ... implica ... la obligación impuesta al titular del órgano jurisdiccional de dar solución a todos los problemas que ... le sean planteados, y por otra, las facultades que se le confieren para que cumpla con dicha obligación..."<sup>36</sup>

Concluyendo que el deber del juez es cumplir con la facultad que el legislador le otorga y que se trata de *juzgar*, pero sin traspasar los límites de su deber, cuya actividad jurisdiccional implica actuar conforme a derecho sin traspasar la voluntad de las partes.

---

<sup>36</sup> PARRALES, Abel Op. Cit. p. 86

### 3.1.2. LOS LIMITES DEL DEBER DE JUZGAR

El juez interviene en un proceso a partir de que las partes ejercen una acción haciéndolo a través de la demanda, de modo tal que se pueda llevar a cabo el desarrollo del juicio y finalmente sentenciar, por lo que deducimos que su deber se encuentra limitado por la disposición de las partes, es decir, la actividad del juez se sujeta a la iniciativa de ellos para llevar a cabo su función que se encuentra supeditada a la voluntad de los peticionarios.

Chioyenda, confirma lo referido con antelación, e indica que "el primer límite de la actividad jurisdiccional es... la demanda... El juez, sin demanda de parte no tiene obligación, ni siquiera facultad de pronunciar ni de iniciar un procedimiento; no puede de oficio producir una sentencia..."<sup>37</sup>

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho (art. 1º del Código de Procedimientos Civiles).

Su actuación está condicionada a la de los interesados pues ésta da origen a la relación jurídica procesal, enlazando al particular con el juez.

Uno de los efectos de la demanda es señalar el principio de la instancia, esto de acuerdo al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo, el artículo 281 del mismo ordenamiento manifiesta que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, que se refieren a los planteamientos realizados en la demanda y que a partir de su presentación, el juez podrá desplegar su función.

---

<sup>37</sup> CHIOYENDA, José. Derecho Procesal Civil, Tomo II. Cardenas Editor y distribuidor. Edición 1980. P. 199



Tal y como lo establece nuestro tribunal en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcribe:

***Onus probandi.*- En un juicio civil el actor debe probar todos y cada uno de los elementos de su acción. Tomo III, pag 262**

Yo diría, que en principio se convierte en un simple espectador, en espera de que le llegue un problema que resolver, y una vez teniendo en sus manos los medios suficientes para ello, comienza a ser el guía durante el procedimiento.

El mismo autor manifiesta, que el juez no puede conceder una cosa distinta de la demanda, es decir, se va apoyar en lo manifestado por el actor y/o demandado para pronunciar una resolución. No puede cambiar la causa pretendi<sup>38</sup>, es decir el juez debe resolver la litis de una forma clara, precisa y congruente con lo actuado por las partes.

Su proceder esta restringido al mandato de los litigantes, y su función es y debe ser única y exclusivamente la de juzgar, basándose en lo alegado y probado por las partes y nunca la de iniciar un proceso ni mucho menos intervenir si no se le ha solicitado.

Nuevamente ratificamos lo dicho anteriormente, el juez no puede ni debe intervenir de oficio, es decir, sin instancia de parte, pues estas son las únicas facultadas por la ley para dar inicio a un procedimiento, por lo que por si llegase el juzgador a actuar de esa forma estaría realizando la potestad que le corresponde a otro poder, la ley es clara al manifestar que los únicos interesados y capacitados para intentar una acción son aquellos que poseen un interés mismo que promoverán ya sea por si

---

<sup>38</sup> Cfr. CHIOVENDA, Tomo II. Op. Cit. p. 200

mismos o a través de su representado, y hasta del Ministerio Público.  
(artículo 1° y 48 del Código de Procedimientos Civiles).

### 3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO, SU FUNCIÓN Y SUS PARTICULARES ATRIBUCIONES.

Investigar los orígenes del Ministerio Público, resulta una tarea ardua, en virtud de que se trata de encontrar vínculos de épocas pasadas, con la actual institución.

Sin embargo, diversos autores coinciden en señalar que tiene su antecedente en el derecho francés, y si aparece cierto esto, diremos que quedó definitivamente organizado como un organismo jerárquico, dependiente del poder ejecutivo. Al principio se encontraba dividido y realizaba funciones tanto para negocios civiles, como penales. Principalmente tenía a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir a los responsables de determinado delito, y así intervenir en el periodo de ejecución de sentencia, representar a los incapacitados y ausentes en nombre del Estado.

En el año de 1857, se habla por primera vez de la figura del Ministerio Público, para ser exacto en el artículo 27 del proyecto de Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, el cual mencionaba que ***“A todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad”***. Es decir, el ofendido podía presentarse directamente ante el juez para ejercer acción, así mismo, iniciar el proceso a instancia del Ministerio Público, pues como representante de la sociedad estaba facultado para ello, encontrándose en igualdad con el acusado.

Durante la discusión de dicho proyecto en el Congreso Constituyente, encontramos cierta inconformidad por parte de algunos diputados, respecto a que se le dieran al Ministerio Público algunas

atribuciones propias de los particulares, entre ellos encontramos al Diputado Villalobos quien manifestó su desacuerdo en cuanto a que se le quitara al ciudadano el derecho de acusar y se le sustituyera por un acusador público, señaló que la sociedad no debe delegar sus derechos que por si mismos le corresponde, pues todo delito es un ataque para el pueblo y por lo tanto el acusar es un derecho que le pertenece al ciudadano por ser el directamente afectado.

Así mismo, el Diputado Díaz González, no coincidió con lo argumentado por el anterior, al señalar que debía evitarse que el órgano judicial fuera al mismo tiempo juez y parte; que independizando a la institución del Ministerio Público de los jueces, existiría más seguridad para que la administración de justicia fuera aplicada de manera imparcial.

El diputado Moreno declaró que el derecho de acusar no debía ser vedado a los individuos, pues daría lugar a conflictos en la práctica ocasionando inconformidades.

Nuevamente, Díaz González, insistió que el proyecto en discusión principalmente el artículo 27, no significaba que se restringieran a los ciudadanos el derecho de acusar; que las atribuciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado.

A groso modo, las diversas opiniones fueron contrarias al establecimiento del Ministerio Público; pues la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar se encontró en el ánimo del pueblo, pero *entre los constituyentes despertó grandes inquietudes por lo trágico que resultaría que el juzgador fuera al mismo tiempo juez y parte y dirigiera a su arbitrio el proceso.*

Esto es, que el Constituyente intentaba crear una institución que se encargara de velar por los intereses de los sujetos que por alguna circunstancia se vieran afectados a consecuencia de algún delito, hablamos del Ministerio Público, quien fungiría como representante de la sociedad facilitando la integración de un proceso, y con la facultad de intentar una acción, para evitar que el Juez interviniera como parte.

Continuando con las opiniones de algunos diputados durante la discusión del proyecto de Constitución, el diputado Ponciano Arriaga, propuso que el precepto número 27 quedara redactado de la siguiente forma: ***“en todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad.”*** Lo que significaba que tanto el ofendido como el Ministerio Público tenían la facultad de iniciar un proceso, pero sin que ello significara que éste último gozara del monopolio exclusivo de la acción que se concedía al ciudadano.

Proposición que fue rechazada, toda vez que los miembros del Consejo visualizaron los inconvenientes que traería quitarle al ciudadano el derecho a ocurrir ante el juez, disposición declarada sin lugar a votar por resultar no conveniente. Por lo anterior, se decidió no hablar más del Ministerio Público durante toda la discusión, consagrándose la institución de la fiscalía en los tribunales de la federación, quienes representaban a la parte acusadora, estando obligados a promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en cada proceso, desde el auto de formal prisión.

Para 1880 el Código de Procedimientos Penales de fecha 15 de septiembre, hablaba del Ministerio Público pero como ***“una magistratura***

***instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.”***

En donde los medios utilizados para iniciar el procedimiento criminal, era la denuncia o la querrela. Se admitió en la nueva codificación la teoría francesa al establecerse que en los delitos perseguidos de oficio la figura del Ministerio Público inmediatamente requeriría la participación del juez competente. Es decir, desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, demandaba la intervención del juez lo que se hacía desde las primeras diligencias, por lo que el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control; perseguía y acusaba ante los tribunales a los responsables de los delitos, vigilaba la pronta ejecución de las sentencias.

En 1894 se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, mismo que representa la estructura del anterior, pero corrigiendo vicios advertidos en la práctica; encaminada a mejorar y a fortalecer la institución del Ministerio Público para reconocerle autonomía en el proceso penal.

Cabe mencionar que el Congreso de la Unión por decreto de fecha 22 de mayo de 1900, suprime los fiscales de los tribunales federales que seguían funcionando hasta después de la Constitución de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación crea al Ministerio Público de la Federación como una institución independiente de los tribunales, pero sujeta al poder ejecutivo.

El 12 de diciembre de 1903 se crea su primera ley orgánica para el Distrito y Territorios Federales, y en donde se faculta al Ejecutivo Federal

nombrarlo, así también se enumeran las funciones que le corresponden relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados en ejercicio de la acción penal. Buen intento para hacer practica su autonomía y evitar que los jueces llevaran exclusivamente la dirección del proceso.<sup>39</sup>

Los artículos 21 y 102 de la Constitución política de la República del 5 de febrero de 1917, privaron a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de la de acción y requerimientos; lo nombró un organismo de control y vigilancia llevando a cabo investigaciones encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por jefes políticos, comandantes y hasta militares.

Se pretendió que el Ministerio Público tuviera funciones instructoras para poder desempeñar su papel como titular de la acción penal y de requerimiento. Lo que se trató fue, controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, ya que ocurría que los jueces dirigían los procesos y las autoridades administrativas les consignaban las actas que levantaban entre sí, empleando procedimientos que fueron peculiares al sistema inquisitorio.

---

<sup>39</sup> Cfr. GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. 3ª edic., México 1959. p. 72

Por lo que seguramente no se pretendía que el Ministerio Público fuera una figura decorativa si no que sus atribuciones fueran más allá porque en todo caso hubiese sido preferible dejar a los jueces con la funciones que tenían asignadas, conservando el Ministerio Público su carácter de simple auxiliar.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada de la siguiente forma:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;**
  
- b) Todos los Estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;**
  
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tienen las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acosando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;**



- d) La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público;**
- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeña en el proceso funciones decisorias;**
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, lo harán ante el Ministerio Público para que este, promueva la acción penal correspondiente. Interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en el caso de los menores y incapacitados, su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia.<sup>40</sup>**

De lo anterior se desprende que su inicial potestad se refería a la materia penal, pues surge ahí primeramente la necesidad de su actividad.

Ahora bien, el Ministerio Público también se presenta en el campo del proceso civil, por lo que la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del día 31 de diciembre de 1971, le asignó funciones que le permiten intervenir en esa rama del derecho, y en su artículo 1º fracción VII y VIII aparece su actuación estableciéndole las siguientes atribuciones:

---

<sup>40</sup> Ibidem. p. 77-78

***\* Intervenir en los términos de Ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilan ante los tribunales respectivos y;***

***\* Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen***

Entre sus características encontramos:

**a) Que es un cuerpo indivisible en cuanto a sus funciones, esto quiere decir, que no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.**

**b) Que tiene unidad y esta dirigido por un Procurador General de la República, o por un local de justicia en el Distrito Federal, que es el caso que nos ocupa. Se refiere a que debe de haber una identidad de mando y de dirección, en todos los casos en que este actúe.**

**c) Representa a la sociedad, porque la ley así lo dispone y además porque es una de las razones de su creación.**

**d) Depende del Poder Ejecutivo, porque de ahí surge su nombramiento.**

**e) Es una institución constitucional, porque se encuentra consagrada en esta.<sup>41</sup> (Artículo 102 Constitucional)**

---

<sup>41</sup> Elementos de Teoría General del Proceso. Op. Cit. p. 280

En el juicio civil, su trabajo es velar por los intereses individuales de quienes por alguna razón no se encuentran en aptitud de defenderse. "...demostrando que el interés general se establece también... realizando el interés privado..."<sup>42</sup>

A pesar de ello, no significa que personalmente sea el interesado, sino que solamente realiza una función social, misma que le ha sido impuesta por la necesidad de la sociedad y la ley.

Esta entidad representa al poder ejecutivo en virtud de que este último lo crea por exigencia de la ciudadanía. Al respecto Chiovenda comenta "... el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción en los órganos jurisdiccionales, puesto que, si bien es funcionario del órgano judicial... esta investido de una función administrativa... es el representante del poder ejecutivo cerca de la autoridad judicial..."<sup>43</sup>

Es decir, que cuando hablamos de la figura del Ministerio Público nos referimos a un ente administrativo, auxiliar del órgano judicial cuyas funciones van encaminadas a favorecer los intereses de los más desprotegidos y nada tienen que ver con las actividades de juez.

Entre el poder judicial y el administrativo existen muchas diferencias que resultan esenciales, entre ellas encontramos que el primero carece de iniciativa; su acción solo se desarrolla a consecuencia de la petición de los interesados; su principal función es el de proveer a la declaración y restauración de los derechos violados a la práctica. En cambio el segundo de ellos tiene, tiene la capacidad de acción, y de iniciativa

---

<sup>42</sup> CASTRO y Ferrandiz. Derecho Procesal Civil. Vol. I. edit. Tecnos Madrid. 3ª Edic. p. 130

<sup>43</sup> Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Op. Cit. p. 560

siempre que así lo exijan las necesidades las cuales debe proveer continuamente.

Entre sus atribuciones en materia civil podemos mencionar las siguientes:

1.- Intervenir en los divorcios por mutuo consentimiento, para impedir que se violen derechos de los menores o incapacitados (Vid. Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, artículos 675,676 y 680).

2.- Ejercitar acción en aquellos juicios en que se involucren los intereses de los menores, particularmente para pedir el aseguramiento de alimentos.

3.- Puede solicitar que se nombre tutor a los hijos menores, cuando carecen de ascendientes. (Vid. Código Civil, artículo 651)

4.- intervenir cuando se refieran a la persona o bienes de los menores o incapacitados o cuando tengan relación con los derechos o bienes de un ausente. (Vid. Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, artículo 895)

Es amplia la potestad que se le ha otorgado al Ministerio Público desde antaño, comienza su participación en la rama penal y se extiende a la civil, especialmente si de menores e incapacitados se trata, pero realmente estará llevando a cabo lo que se le atribuyó, creemos que la razón por la que se le faculta en los asuntos familiares es porque se espera de él la misma respuesta que ha dado en materia penal, es decir,

la finalidad de su participación es que a través de su actividad se defiendan los derechos de los incapacitados, de tal forma que se involucre como parte interesada para lograr que se dicten sentencias más justas y de esa forma el Juez se limite única y exclusivamente a juzgar.

## CAPITULO CUARTO.- VIOLACION A LA LEY AL CONCEDER AL JUEZ LA FACULTAD DE INTERVENIR DE OFICIO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

### 4.1. LA INTERVENCIÓN DE OFICIO.

La exposición de motivos de reformas al Código de Procedimientos Civiles, llevada a la consideración del Senado de la República por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, revela una clara intención respecto a otorgar *“una activa participación, a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitirán adentrarse mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia”*<sup>44</sup> sin precisar cuales son éstas facultades discrecionales.

Por lo que se nota un absoluto desconocimiento en la parte relativa a los principios básicos rectores que hacen la clara distinción del procedimiento civil y del penal; ya que, en el primero, se puede advertir que tanto el impulso como la actividad procesal, están regidos por el llamado sistema dispositivo, mismo que encuentra su apoyo en el *Nemo iudex Sine Actore*, es decir, que el juez solo puede intervenir a petición de parte interesada, principio clásico y universalmente aceptado.

Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y la evidencia de ello la tenemos en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo, que dispone *“El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”*

---

<sup>44</sup> Presidencia de la República. Op. Cit. p. III-VI

En este precepto el legislador faculta al Juez para intervenir de oficio en todas las cuestiones concernientes al núcleo fundamental de la sociedad, por lo que es indispensable dar una breve explicación respecto de lo que los distintos doctrinarios y la ley entienden por oficiosidad.

El libro de vocabulario jurídico expresa que el término "oficio", significa "la facultad de los jueces o tribunales para interponer su autoridad espontáneamente sin requerimiento o instancia de parte,..."<sup>45</sup>

O bien, "... la acción o injerencia espontanea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte..."<sup>46</sup>

Así mismo, el diccionario de la Real Academia, coincide con los anteriores conceptos al inferir que se trata de "... diligencias que se practican judicialmente sin instancia de parte"<sup>47</sup>

De lo anterior se desprende, que la intervención de oficio, es el poder que el órgano judicial realiza sin ser requerido por los sujetos, sin que éstos estimulen su actuación, lo que por regla general se da en el proceso inquisitivo, es decir en el penal.

Lo que en materia civil no puede ocurrir, en virtud y retomando lo que se dijo con anterioridad, que el juzgador para poder mediar en un procedimiento es menester que haya sido impulsado por las partes, que ejerciten acción mediante la demanda, presupuesto de la actividad Jurisdiccional.

---

<sup>45</sup> COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. 4ª impresión. Edic. Depalma. Buenos Aires 1991. P 666

<sup>46</sup> Ibidem p. 433

<sup>47</sup> Real Academia Tomo II. Op. Cit. p. 972

La actuación del órgano judicial surge provocada por un sujeto, que se distingue de la legislación y la administración que se ejercitan de oficio. La primera se encarga de hacer leyes aún sin que los ciudadanos se lo pidan, y el poder ejecutivo toma todas las iniciativas que cree necesarias; mientras que el poder judicial no juzga si no hay quien se lo solicite.

Con esta exigencia cabe decir, que una jurisdicción ejercida de oficio en materia familiar -- y lo digo porque ésta dimana de la civil-- rechazaría por una razón psicológica antes que jurídica, al concepto que nos hemos formado respecto de la función del juez, el cual, para conservar su imparcialidad debe esperar a ser llamado para actuar y no participar de oficio.

Resumimos que el término *oficio*, nos da como resultado que los jueces familiares pueden intentar una acción, realizar algunas diligencias y ejercer su potestad sin petición del interesado.

Situación que restringe y hace a un lado la verdadera atribución de los jueces, que es la de *juzgar*, para convertirse en meras partes o bien ejercitar la actividad perteneciente a la autoridad administrativa (Ministerio Público), la cual cuenta con facultades necesarias para hacerlo de tal manera no sólo el juzgador estaría obrando como interesado, si no como autoridad administrativa.

Esto traería como consecuencia la violación del principio de división de poderes consagrada en el artículo 49 constitucional. Por si fuera poco al dictar alguna determinación dentro de algún procedimiento tomando como base lo estipulado en el artículo 941 del Código de Procedimientos



Civiles, sus decisiones serían imparciales contrariando el artículo 17 Constitucional.

Por otra parte, es pertinente también, dejar precisado que las facultades discrecionales no son las que permiten al juzgador dictar sentencias más cercanas a la justicia, el factor determinante para que se dicten sentencias apegadas a una verdad real, se consigue a través de la intermediación del juez con las partes.

Ahora bien, la facultad discrecional que se le otorga a los jueces familiares realmente resulta cuestionable, en primer término, porque el mismo título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, que nos habla de las controversias del Orden familiar, en su artículo 940 señala: *“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de **orden público**, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”*.

Situación que nos lleva a analizar lo qué debemos entender por *orden público* y verificar si ésta es una razón lo suficientemente aceptable para admitir que la intervención de oficio de los jueces sea válida en este caso.

Comenzaremos diciendo que el Código Francés de 1804, fue una de las primeras legislaciones del mundo después de la Romana e Inglesa que hablaba del *orden público*, en su artículo 6º, mismo que disponía *“No se puede denegar por convenciones particulares las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres”*.

Además, en algunas constituciones como la de Paraguay, Honduras, Argentina y Uruguay asignan la expresión de *orden público* y la contemplan como sinónimo de tranquilidad, quietud y paz pública.

Diversos autores han intentado definir al *orden público* sin lograr un concepto satisfactorio, por ejemplo, el Dr. Andres Serra Rojas, comenta que el orden público es necesario para mantener la paz social, la convivencia y el libre desenvolvimiento de los grupos sociales.

Así mismo, Baudry-Lacantiniere señala que el orden público representa una forma de organización considerada imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad en general.

La enciclopedia jurídica Omeba, la define como aquella que designa el Estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad asociándola con al noción de paz pública. O bien, se refiere al conjunto de Constituciones jurídicas que distinguen el derecho de una comunidad, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.

De lo que inducimos que el orden público es utilizado para indicar que en toda sociedad es menester que prevalezca la tranquilidad social, que no se altere la paz pública ya sea por los individuos en particular o a través de aquellas autoridades que por sus abusos y disposiciones injustas han propiciado que los ciudadanos apelen la violencia para quebrantar la ley.

A pesar de los anteriores argumentos y tomando en cuenta los estudios que sobre el tema han realizado eminentes autores, no se ha llegado a dar una congruente definición, pues hasta la ley no ha dado un concepto claro sobre esto. La siguiente jurisprudencia corrobora lo dicho anteriormente:

*Suspensión del Acto Reclamado.*- Concepto de orden público para los efectos de la. De los tres requisitos que el artículo 124

de la ley de amparo establece: para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella en que se consignan en segundo término y que consiste en que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se convengán disposiciones del orden común. ***Ahora bien no se ha establecido un criterio que defina concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones del orden público.***

Informe de 1973.- Segunda Sala Pagina 44

Entonces, si el orden público no se encuentra bien definido, qué pretende el legislador al disponer que se aplique el primer párrafo del numeral 941 del Código de Procedimientos Civiles, al menos buscar la tranquilidad social no, suponiendo sin conceder que eso significa el tan ya mencionado término, en virtud de que la mejor manera de lograrlo no es permitiendo que el juzgador intervenga oficiosamente, pues desvirtúa su función, lo que conlleva a conducirse arbitrariamente, pues es difícil imaginarse que retrocedamos al pasado y nuevamente se le permita actuar como investigador de la verdad allegándose los medios necesarios para probar lo dicho por el afectado, tal y como ocurrió en 1857 y que ya se comentó.

#### **4.2. VIOLACION AL PRINCIPIO DISPOSITIVO POR CONCEDER AL JUEZ LA FACULTAD DE INTERVENIR DE OFICIO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

La cuestión sobre quien habría de iniciar un proceso dió lugar al sistema dispositivo e inquisitivo. El primero de ellos prevalece en el proceso civil y el segundo predomina en el penal.

El único que nos interesa en cuanto al desarrollo de este tema es el dispositivo, mismo que ha sido definido como "Aquel principio en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez."<sup>48</sup>

Su vigencia se expresa principalmente:

- a) En la iniciativa, que estatuye la obligación del juez de esperar que se exija su intervención.**
  
- b) Disponibilidad del derecho material, esto es, que una vez comenzado el proceso el órgano se encuentra vinculado por las pretensiones de voluntad de las partes.**
  
- c) El impulso procesal para que se conduzca hacia la decisión final.**
  
- d) Congruencia, en donde el principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes decidan el**

---

<sup>48</sup> VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Edit. Temis. Bogota Colombia 1984. P. 417

**tema a tratar, debiendo el juzgador, limitar su resolución a lo que ha sido pedido.<sup>49</sup>**

Como consecuencia de los anterior, los jueces en un litigio carecen de todo poder impulsorio, por lo que todos los hechos admitidos ya sean por el actor y/o el demandado, tienen que ser aceptados, así como aquellos medios utilizados para confirmar su dicho, y de esta forma resolver ajustándose a lo alegado y probado en las etapas respectivas.

Es decir, las partes son quienes deciden cuándo activar o detener el movimiento del juicio.

El proceso puede y debe ser iniciado por el particular interesado y nunca por el propio juez.

Tal y como lo establecen los numerales 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, tratándose de alimentos, en donde se aprecia que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez, es decir, se puede presentar una persona y de forma verbal entablar la demanda de alimentos.

Pero ahora surge el problema pues la parte que se presenta a denunciar no es perito en la materia, y en consecuencia de correrse traslado al demandado o no presentarse los oficios para el descuento provisional, el asunto estará suspenso, ahora con fundamento en el artículo 941, el juez tiene que intervenir de oficio, cosa que no sucede quedando en el mundo del deber ser los ideales de los legisladores.

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 420

Existe equiparidad entre actor y demandado, son considerados partes en una controversia, aunque sus pretensiones sean contrarias. El juez es un tercero y por lo tanto nos es parte, no interesado personalmente en el resultado del litigio e independiente de los entes que se disputan en el pleito.

Toda vez que un proceso civil esta sometido a este principio, podemos afirmar que las partes son las únicas que pueden iniciarlo libremente y por ello disponen del mismo.

Cabe mencionar que a pesar de que los sujetos interesados se les han otorgado estas prerrogativas, no significa que se haya minimizado a los jueces como meros observadores de las actividades realizadas por los anteriores, en todo caso éste último dirige la función de administrar justicia, posee las facultades de dirección. Pero de eso a que sustituya la voluntad de las partes por su libre albedrío resulta violatorio a este sistema.

“Además este principio se apoya en los aforismos romanos admitidos universalmente por la doctrina y la ley”<sup>50</sup> apegándose a nuestra postura, entre los que encontramos:

#### **1.- Nemo Iudex Sine Actore (no hay juez sin actor)**

Esto significa que el órgano judicial no deberá actuar sin previa instancia de parte, pues este último es el que presenta interés para que la autoridad intervenga (artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles)

---

<sup>50</sup> Manual práctico del Litigante. Op. Cit. p. 227

**2.- Et procedat iure ex officio (no procede el juez de oficio)**

Porque la intervención de oficio implica que el juez pueda iniciar un procedimiento, y el único facultado por la ley es el interesado, quien a través de la acción pone en movimiento la actividad jurisdiccional. El juez al pretender llevar a cabo esto obraría como parte y no como autoridad.

**3.- Cui Nihil Interest Actio Non Datur (carece de acción quien carece de interés)**

El artículo 29 de Código de Procedimientos Civiles, señala que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, en este caso el que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho (artículo 1°)

**4.- Damih Factum. Dabo tibi jus (dame los hechos y yo te daré el derecho)**

Para que intervenga el juez en un procedimiento, es necesario que las partes soliciten su participación haciéndole llegar todos los medios suficientes para probar sus planteamientos, y éste último exponer los fundamentos de valoración jurídica y decidir (artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles)

**5.- Que Congendus Erit (el juez está obligado a pronunciar sentencia sobre aquello de que hubiere conocido)**

El artículo 81 del Código de procedimiento Civiles señala que los jueces no podrán negar resolución de las cuestiones que hayan sido

discutidas en el pleito, así mismo, que las sentencias deberán ser congruentes de acuerdo a las pretensiones deducidas por las partes, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

**6.- Juxta allegata et probata judex judicare debet. (El juez debe fallar conforme a lo alegado y probado)**

Toda resolución tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, esto quiere decir que su sentencia se basa a lo probado por las partes durante el juicio, partiendo de ahí para fallar.

**7.- En Eat Ultra Petit a paritum. (en la sentencia no debe condenarse a otra cosa que la pedida por las partes)**

El artículo 81 de la misma ley, dispone que las sentencias serán decididas de acuerdo a todo lo que las partes hayan pedido, de lo que se desprende que los interesados al probar sus dichos garantizarán una resolución favorable.

**8.- Ubi Partes Sunt Concordes, Nihil Ad Judicen (el Juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo)**

El artículo 255 del mismo ordenamiento cita que toda contienda judicial principiará por demanda instaurada por los interesados, por lo que el Juez a partir de las pretensiones podrá conocer la cuestión por resolver.



### **4.3. LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR CONCEDER AL JUEZ LA FACULTAD DE INTERVENIR DE OFICIO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

El término "anticonstitucionalidad" se utiliza cuando nos referimos "... de manera especial a las leyes que contrarian la letra o el espíritu de aquel código fundamental; razón por la cual los jueces deben abstenerse de aplicarlas."<sup>51</sup>

El gran diccionario jurídico, concuerda con el anterior concepto al señalar que esa expresión alude a la "Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución..."<sup>52</sup>

En el caso muy particular del primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, consideramos que la facultad concedida al Juez de lo familiar para intervenir sin previa instancia de parte resulta francamente anticonstitucional, en virtud de que contraviene algunos preceptos constitucionales, y que analizaremos a la brevedad posible.

La Doctrina y la misma jurisprudencia señalan que todos los actos de las autoridades deben ajustarse a los preceptos de la constitución por ser esta la ley Suprema en nuestro derecho mexicano.

Asimismo, la siguiente tesis confirma nuestro comentario al citar:

---

<sup>51</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Edit. Heliasta S.R.L., 15ª Edic. Argentina 1982.

<sup>52</sup> Gran diccionario jurídico de los Grandes Juristas. Editores libros tecnicos. México 1997. p. 117

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla.

*T. XLI, p. 488, Amparo en revisión en materia de trabajo 3676/29, Candanedo Aniceto, 18 de mayo de 1934, unanimidad de 5 votos.*

Si en la práctica el juez interviniera de oficio, su actuación no correspondería, ni se apegaría a la constitución, pues como ya se dijo, las facultades discrecionales que el legislador le otorga, darían lugar a una serie de situaciones que lejos de resolver un conflicto familiar lo agravaría más, ya que le permitiría llevar a cabo actividades que extralimitarían su deber, que es el de *juzgar* única y exclusivamente.

Consideramos que dicha atribución le concede la alternativa de iniciar un procedimiento, toda vez que para decretar medidas que tiendan a preservar a la familia no se requiere instancia de parte, tomando en cuenta que así lo establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo, por lo que, el juzgador podría hacerlo para cumplir con dicho objetivo, situación que sería contraria a lo que la

doctrina y la ley consagran al señalar que las únicas facultadas para intentar una acción ante una autoridad judicial son los interesados (artículo 1° y 29 del mismo ordenamiento). También ocurre con el principio dispositivo que manifiesta que el estímulo de la acción judicial corresponde a los particulares quienes son los que deciden si se inicia o no.

Cabe mencionar que dicho precepto mantiene cierta flexibilidad pues le permite a los jueces manejar su atribución de acuerdo a la situación que se presente, circunstancia que los convierte en partes, pues para serlo se requiere tener interés y al parecer el juzgador lo adquiere al momento de existir el artículo 941 de la ley en cuestión, pues lo obliga a proteger a la familia aún cuando su proceder lo lleve a contradecir su potestad.

Ahora bien, si a través del ya tan mencionado precepto el juez puede iniciar un juicio, entonces imaginemos lo que haría dentro y durante la tramitación de este. Dictaría resoluciones sin tomar en cuenta la voluntad de las partes por considerar sus pretensiones contrarias a la finalidad de lo dispuesto por el artículo

El numeral 17 Constitucional consagra:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**..."

La imparcialidad implica que el juez debe resolver de acuerdo a lo probado y alegado por las partes, por lo que no podrá inclinarse a favor

de una de ellas, pero al relacionarlo con lo comentado en anteriores párrafos al pasar por alto las postulaciones de los interesados o bien de uno de ellos, no obraría de manera imparcial, violaría por lo tanto lo señalado por la constitución, lo que es confirmado por la jurisprudencia al plantear lo siguiente:

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional.**

*T.V, p. 391, Amparo penal en revisión, Harold Thomas y coagraviado, 29 de agosto de 1919, unanimidad de votos.*

Por ejemplo, en un divorcio voluntario, se presenta la solicitud ante el juez familiar, los cónyuges exhiben su convenio en donde aparece que ambos procrearon un hijo que actualmente cuenta con 6 años de edad y se encuentra en primer año de primaria, estipulan que el mismo se quedará bajo el cuidado de la madre. El padre que reside en Cuernavaca podrá tenerlo 3 días de la semana, y le pasará una pensión quincenalmente.

El juzgador al valorar dicho convenio decide no estar de acuerdo y declara basándose en la facultad que le otorga el legislador en el artículo 941, que la guarda y custodia del menor será de la madre, mientras que el padre lo podrá visitar solamente el fin de semana para que no se descuide la educación del hijo.

¿Los particulares interesados estarán conformes con la resolución del Juez? ¿Dónde quedaría la voluntad de éstos? ¿Su derecho de petición? ¿La actuación del órgano no sería imparcial?

**ESTA TESIS NO DEBE  
TENER CON SUSEITO VISTO  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En este mismo orden de ideas, el Juez al actuar de manera que su resolución resulte de su parcialidad estaría sustituyendo a aquel titular que tiene el derecho de ejercer petición, disposición que se encuentra contemplado en el artículo 8° constitucional y que es reforzado por la jurisprudencia que a continuación se anota:

**PETICION DERECHO DE.** Si el acuerdo que recae a una petición, no es congruente con lo solicitado, se viola, en perjuicio del ocursoante el artículo 8° de la Constitución.

**Se viola el artículo 8° constitucional, si la autoridad correspondiente no dicta un acuerdo congruente con las peticiones formuladas, accediendo o denegando a lo pedido, si lo estimare justo y solo dicta simplemente un trámite, para aplazar indefinidamente la respuesta sustancial que debía darse al peticionario.**

*T. LI, p. 1892, Amparo penal en revisión 8299/36, Sierra José de la, 3 de marzo de 1937, unanimidad de 5 votos.*

El artículo 49 constitucional señala: "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona..."

Así mismo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia consagra

**PODER PUBLICO.** La Constitución establece sus divisiones, y prohíbe que se reúnan en una sola persona o corporación, dos o más de los tres poderes que lo integran.

*T.III, p. 1318. Queja en amparo penal. Esteves Demetrio, 19 de diciembre de 1918, unanimidad de votos.*

**DIVISION DE PODERES. La Constitución divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en la segunda parte del su artículo 49, dispone que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el poder legislativo en un solo individuo, con la excepción allí expresada.**

*T. VIII, p. 170. Amparo administrativo en revisión, Ahumada Miguel, Sucesión de. 8 de enero de 1921, unanimidad de votos.*

El poder judicial no está instituido para llevar a cabo actos jurisdiccionales, no actos legislativos o administrativos. Mientras la ley no disponga en otra forma, éstos únicamente se crearon para *juzgar*.

El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, dispone que podrán promover los interesados por sí o por sus representantes, así como el Ministerio Público. Además, porque como tal, está facultado para amparar a los desprotegidos asignándole funciones que le permiten intervenir en esta rama del derecho (artículo 1° fracción VII y VIII de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) para defender los intereses de los anteriores.

Por ello, pensamos que habría duplicidad de funciones, pues el legislador al atribuirle facultades discrecionales a los jueces, éstos actuarían de manera similar al Ministerio Público, es decir, su actividad se asemejaría a la representación que realiza éste.

Por lo que consideramos que estaría ejerciendo una potestad correspondiente a otro poder, por lo tanto violaría el principio de la división de poderes consagrada en la carta magna, ya que la figura del Ministerio Público es una autoridad administrativa que depende del poder ejecutivo, y el juez un órgano jurisdiccional que surge del poder judicial. Y la razón de su creación no le permitiría realizar otras actividades propias de otro poder, se quebrantaría la distribución equitativa y equilibrada de las funciones del Estado.

Por estas razones, decimos con toda certeza que lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, viola flagrantemente la Constitución al contravenir sus artículos 49, 17 y 8°. Resultando anticonstitucional, ya que dichos numerales están por encima de toda legislación secundaria tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia, en la tesis que a continuación se transcribe:

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. A ellos deben ajustarse todos los actos de las autoridades, sin que obste razón en contrario.**

**CONSTITUCION FEDERAL. Es la Ley Suprema en la República que está por encima de todos los mandamientos y rige cualesquiera que sean las autoridades que en éstos intervengan.**

*T.III, p. 655, Amparo administrativo en revisión. Cía. Industrial de Orizaba, S.A., 6 de septiembre de 1918, mayoría de 8 votos.*

**CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA.** Tratándose de leyes reglamentarias de las Constitución, la Suprema Corte ha establecido que, en cada caso particular, debe estudiarse si se afecta o no, el interés público; y dicho interés no interviene en la inmediata aplicación de leyes reglamentarias de la Constitución, que vulneren o desvirtúen los preceptos de la misma, que se pretenda reglamentar. La Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tiene interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios a la misma.

*T. LXXIII, p. 7751, Amparo administrativo 6169/40, Mexican Gulf Land and Lumber Co., S.C.P.A., 22 de octubre de 1942, unanimidad de 5 votos.*



## **CAPITULO QUINTO.- SOLUCION A LA INTERVENCION DE OFICIO DEL JUEZ FAMILIAR EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

### **5.1. REFORMAR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Entendemos la preocupación del Estado y su deseo de proteger a los más faltos de apoyo, y mucho más porque las necesidades de la sociedad así lo requieren, pero seamos objetivos y preguntémosnos ¿no será peligrosa la intervención oficiosa del juez en asuntos tan privados como resultan los familiares? ¿Es funcional otorgarle potestades que pertenecen a otros entes? Consideramos que no, en primer lugar porque la Constitución lo prohíbe y en segunda, porque no podría resolver sobre una cuestión en la que se vería en la necesidad de inclinarse a favor de una de las partes, aunque una de ellas fuera el menor, y por último porque desconoce la razón que motiva a los interesados a plantear sus pretensiones.

*Durante el debate y discusión para la aprobación del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, llevada a cabo el día 29 de noviembre de 1983 en la Cámara de Diputados. El C. Diputado González Garza, del Partido de Acción Nacional (PAN), impugnó dicho precepto, manifestando que la amplitud de las facultades del juez, daría lugar a ocuparse oficiosamente no solo de las cuestiones que afecten de manera estricta y directa a los menores, sino de otros asuntos que no fuesen propios de esos grandes motivos de intervención.<sup>53</sup>*

Coincidimos con la anterior opinión, pues la familia no solamente comprende a los menores, sino también a los progenitores, por lo que la

---

<sup>53</sup> Cfr. Asamblea en discusión de iniciativas de reforma. Cámara de Diputados. Año II. : T. II; N° 30. 1983

prerrogativa del órgano judicial podría desviarse de su supuesto objetivo. Un ejemplo de ello lo encontramos durante la tramitación de un divorcio, ya sea voluntario o necesario y en el que los cónyuges desean romper con el vínculo matrimonial, pero el juez basándose en los poderes otorgados por el legislador en el ya tan mencionado artículo, decide no acordar de conformidad por considerarlo un atentado en contra de la familia.

Por supuesto que su potestad se lo permite hacer, pero ¿estaría obrando en forma adecuada? ¿De esta manera se protegería al núcleo fundamental de la sociedad? Creo que no, y veámoslo desde el punto de vista del orden público, mismo que presenta algunas lagunas en su concepción pero aún así digamos que se habla de ello cuando se pretende la paz pública, el bienestar social y la sana convivencia. Realmente no se cumpliría con esto en el caso de que el juzgador dictara tal sentencia.

Por ello, es necesario regular con mayor precisión la participación del juzgador dentro de las controversias familiares, en virtud de lo delicado de las cuestiones que se ventilan, y además porque podrían llegar a usarse en forma inadecuada las extensas atribuciones que en ocasiones poseen.

Asimismo, nos encontramos en la práctica que el juzgador fundamentando su actuar con el numeral en estudio, puede negar la aprobación de un convenio de divorcio o de un convenio para garantizar la pensión alimenticia, por el simple motivo que él lo considere perjudicial para los menores o mayor aún, si los comparecientes, es decir, las partes en un divorcio existiendo menores deciden que éstos se quedarán bajo la guarda y custodia de su padre y así lo establecen en actuaciones y el juez en estudio resuelve o acuerda negando dicha actuación, esto viola flagrantemente los

derechos de las partes, basándose en un artículo cuya redacción es mal mente aplicada, tan es así, que las apelaciones por estas actuaciones, el superior jerárquico las modifica.

Debemos de tomar en cuenta que el espíritu del legislador al redactar erróneamente este artículo es facultar al Juez para suplir las deficiencias de los escritos de las partes, pero en ningún momento implica que pueda alterar ni modificar las normas del procedimiento ni mucho menos la voluntad de las partes.

Pues en el supuesto de que el Juez de lo familiar tuviera dicha facultad de intervenir de oficio las partes se someterían a lo que este estimara conveniente pasando por alto preceptos legales que regulan el procedimiento siendo estos innecesarios.

Por lo anterior creemos viable se reforme el primer párrafo del artículo 941 de la ley antes indicada, que a la letra dice *"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros"*.

Quedando redactado de la siguiente forma: **El Juez de lo familiar estará en la mejor disposición para conocer y resolver sobre cuestiones familiares especialmete tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, siempre y cuando se haga a petición de parte, para evitar algún perjuicio respecto de las pretensiones de esta última.**

La conculcación que se comete en contra de la doctrina y la ley nos hace pensar que en la iniciativa no se analizaron los pros y los contras de dicha disposición, y por lo tanto fue la razón principal por la que no se dejó especificado en que consistían dichas facultades, ni existe jurisprudencia al respecto.

Mientras tanto los jueces continuarán si así se los permite la ley, extralimitándose respecto al desempeño de sus funciones y decisiones y los litigantes inconformándose en contra de éstas.

Una vez entendidas las características, deberes, funciones, capacidades y limitaciones tanto de las partes como de los jueces y del mismo ministerio público, quienes de una u otra forma son los involucrados para que se dé y desarrolle un proceso; consideramos que la intervención de oficio a la que alude el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles contraviene a lo que su concepto maneja, pues como ya se dijo no significa que los jueces solamente decreten medidas precautorias, sino que implica practicar diligencias sin instancia de parte, imponer su autoridad y lo más grave, la iniciativa para ejercer acción. De este modo su actuación se encontraría a la par de lo que jurídicamente les corresponde al actor y demandado quienes son los únicos que pueden poner en movimiento la actividad jurisdiccional, es decir, iniciar un proceso.

Además, su función es juzgar de acuerdo a lo alegado y probado durante un juicio, pues inicia su participación en el momento en que las partes se lo solicitan al exponer un caso concreto, de otro modo, si se trata de proteger los intereses de la familia para ello está el Ministerio Público que como institución administrativa posee la facultad de intervención sin petición de parte. En el caso de que la autoridad judicial

lo llevara a cabo estaria actuando como ente perteneciente al poder ejecutivo. Estaría sobrepasando lo señalado por la Constitución en su artículo 49 y por la misma razón su obrar seria imparcial, contrario a lo que el artículo 17 de la carta magna estipula.

Por ello, reiteramos que es indispensable la reforma del ya mencionado numeral, pues no se puede ser juez y parte a la vez, y mientras no se modifique seguiremos creyendo lo mismo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la intervención de oficio de los jueces familiares es una buena alternativa para proteger los derechos de los menores e incapaces, entonces que dicho precepto se eleve a rango constitucional, es decir, nuestra ley suprema lo consagre de modo tal que no se transgreda lo estipulado por ella.

Si el Estado a través del legislador le ha permitido facultades discrecionales a los juzgadores y considera que no se le ha dado el debido apoyo a los más carentes de ello, entonces se consideren sus funciones dentro de nuestra carta magna, pues qué ocurre si dentro de un proceso el juez abusa de sus poderes y los litigantes al percatarse de esto, no conformes con una sentencia considerada desfavorable a sus intereses o al de sus representados recurren a la apelación, en donde talvés la sala confirme la decisión del inferior y, pensando en ello, interponen el amparo porque se violan articulos constitucionales y con esto se logre revocar las anteriores resoluciones.

Entonces no sirvió todo lo actuado en primera y segunda instancia, y resulta dicha disposición contraria a lo planteado por el Ejecutivo.

## **5.2. LA DECADENCIA DE LA INTERVENCION DE OFICIO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS.**

Durante mucho tiempo se buscó y discutió la creación de una autoridad a la que se le delegara la facultad de intervenir a favor del bienestar, de aquellos que se encontraban más carentes de apoyo, para esto, surge la figura del Ministerio Público, inicialmente en la rama penal pero que se extiende a la civil, con la finalidad de evitar se cometiesen arbitrariedades por parte de los jueces, de ahí que se le atribuyan funciones que la permiten ejercer acción y requerir la participación de los jueces.

Disposiciones que ya han sido comentadas en anteriores párrafos y que aparecen estipulados en la ley. Pero qué sucede con ésta institución, no realiza cabalmente su potestad, principalmente cuando se trata de menores e incapacitados. Entonces decimos que se encuentra en decadencia su actividad, limitándose solamente a desahogar vistas, y que en la práctica lo observamos.

Al ser el representante de la sociedad y a mayor abundamiento de los menores, debe vigilar y en su caso promover lo que en derecho proceda, siempre con la finalidad de cuidar los intereses de éstos, tal y como lo establece la doctrina y la ley, esta última en sus artículos: 1° párrafo II que señala: podrán promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados o en su caso el Ministerio Público. Continuamos con el numeral 675, que dispone que el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, con la finalidad de exhortar y procurar su reconciliación. Situación que en la practica no se lleva a cabo, pues basta solamente que comparezcan los cónyuges.

El precepto 680 consagra, que en el caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no que dan bien garantizados propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges, para que manifiesten si aceptan las modificaciones. Circunstancia que no se realiza en la práctica.

El ordenamiento 895 del Código de Procedimientos Civiles en sus cuatro fracciones, dice: *"Se oirá precisamente al Ministerio Público, cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados y cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente o cuando lo dispusieren las leyes. Lo que ratifica nuestro dicho, al mencionar que esta es su función"*.

Así mismo el artículo 315 fracción V, dispone que el Ministerio Público, cuando se trate de proteger a los menores respecto a los alimentos, tiene acción para pedir su aseguramiento.

El numeral 497 señala que el Ministerio Público cuidará la honorabilidad de la persona elegida como tutor en caso necesario.

Entonces ciertamente tendremos por entendido que la razón por la que el legislativo se ve en la imperiosa necesidad de atribuirle a los jueces familiares funciones del Ministerio Público, quien al no desempeñarse como debiera, pretende sustituirle por aquel y verificar si este marcha como debe ser.

Por lo anterior, creemos que si esta autoridad fue designada para representar a los menores e incapacitados cuando sus derechos se vean afectados. Por qué el poder ejecutivo al percatarse si es que lo hizo de la falta de actitud de esta institución, debiera obligarlo a través de la Procuraduría a conducirse de acuerdo a lo que le corresponde en materia civil.

En capítulos anteriores, se habló de sus atribuciones mismas que se quedan en teoría porque en la vida práctica del derecho no las lleva a cabo.

Es difícil cambiar de la "noche a la mañana" la situación en que se encuentra el mundo del derecho, se requiere sobre todo de disposición por parte de las autoridades para llevar a cabo lo que se les ha otorgado.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Por decreto de fecha 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo del mismo año, se crearon los juzgados que conocen cuestiones relativas al derecho familiar, institución que se conoce como juzgados de lo familiar, siendo sus titulares los jueces familiares.

**SEGUNDA.** Por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del mismo año, se creó el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles referente a las "Controversias del Orden Familiar", mismo que fué adicionado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**TERCERA.** Por decreto de fecha 26 de febrero de 1973 se derogó el capítulo primero del libro séptimo del Código de Procedimientos Civiles, en el que se regulaban los juicios sumarios y sumarísimos, dando origen al Título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, adicionándose a dicho ordenamiento 17 artículos quedando conformados los numerales que van del 940 al 956.

**CUARTA.** Con la vigencia de la Ley Orgánica de Fecha 29 de enero de 1969, tuvo lugar una división o separación de competencias, ya que de la civil se desprende la familiar, quedando establecidas dos ramas jurisdiccionales.

**QUINTA.** Actualmente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 941 reza "El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia

familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Mismo que ha sido reformado en diversas ocasiones, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1997.

**SEXTA.** Con las reformas que adicionaron las controversias del orden familiar al Código de Procedimientos Civiles, se dieron a los jueces familiares facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de asuntos concernientes a la familia, ya que se les faculta para actuar de oficio.

**SEPTIMA.** El término "Controversias del orden Familiar" se refiere a las discusiones que surgen entre los sujetos que conviven dentro del núcleo fundamental de la sociedad y que al ver afectados sus intereses requieren de la intervención del órgano judicial para dar solución al problema.

**OCTAVA.** Las partes dentro de un proceso son el actor y el demandado, es decir, aquel que ejercita una acción y aquel contra quien es ejercida, exigiendo del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustancial a un caso concreto.

**NOVENA.** La legitimatio ad causam y la legitimatio ad processum son dos tipos de capacidad que existen en nuestro derecho, la primera de ellas se refiere a aquellas que gozan todos los individuos por simple hecho de existir aun cuando carezca de aptitud para comparecer en el mismo, pero esto no significa que no pueda ser parte.

La segunda la poseen aquellos que estén en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para actuar por sí mismos dentro de un juicio.

DECIMA. Podrá comparecer en el proceso todo aquel que tenga capacidad jurídica, ya sea en nombre propio o a través de un representante.

**DECIMA PRIMERA.** Cuando hablamos de impulso procesal nos referimos a la acción de provocar actividad del órgano jurisdiccional a través de la demanda, y que es realizada por las partes que con motivo de su interés pedirán la intervención de éste último.

**DECIMA SEGUNDA.** El actor y el demandado son los únicos reconocidos por la Ley y la doctrina con la facultad para poner en movimiento la actividad jurisdiccional.

**DECIMA TERCERA.** La administración de justicia se encuentra confiada a determinados órganos del Estado, entre ellos a los jueces, quienes poseen el deber de juzgar, como potestad exclusiva.

**DECIMA CUARTA.** El Juez debe limitar sus atribuciones según lo alegado y probado por las partes en un proceso, toda vez que el ejercicio del mismo es regulado por la voluntad de éstas, que siendo lo sujetos interesados les corresponde solicitar la intervención de la autoridad judicial, cuya actuación comienza a partir de ese momento, es decir, su actividad inicia cuando se ejerce una acción y nunca antes.

**DECIMA QUINTA.** El Ministerio Público tiene su antecedente en el derecho Francés, institución que depende del poder ejecutivo y que ello lo hace una autoridad administrativa que actúa cerca del órgano judicial.

**DECIMA SEXTA.** En el proyecto de constitución de 1857, se habla por primera vez de la figura del Ministerio Público en el artículo 27, en donde se discute la posibilidad de que éste posea la facultad de ejercitar acción.

**DECIMA SEPTIMA.** En el año de 1880 el Código de Procedimientos Penales se habla del Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia.

**DECIMA OCTAVA.** En el año de 1903 se crea la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se faculta al ejecutivo federal nombrarlo, asimismo, aparecen señaladas sus atribuciones relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados en ejercicio de la acción penal.

**DECIMA NOVENA.** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el día 31 de diciembre de 1971, le asignó al Ministerio Público funciones que le permitieran intervenir en la materia civil, con la finalidad de proteger a los incapacitados y en los procedimientos del orden familiar velar por los intereses individuales de aquellos que por alguna razón no se encuentran aptos para defenderse por sí mismos.

**VIGESIMA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a la figura del Ministerio Público en sus artículos 21 y 102.

**VIGESIMA PRIMERA.** El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles le otorga a los jueces familiares la facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar. Situación que resulta contraria a la doctrina.

**VIGESIMA SEGUNDA.** Cuando el órgano jurisdiccional ejerce una acción espontánea en un proceso sin instancia de parte, le denominamos intervención de oficio.

**VIGESIMA TERCERA.** La acción procesal tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada a las partes. De acuerdo con esto, a nadie puede obligársele a intentar y proseguir una acción en contra de su voluntad, a lo que llamamos principio dispositivo.

**VIGESIMA CUARTA.** El principio dispositivo, como regla general dispone que las partes son exclusivamente, quienes determinen si se inicia o no un proceso y por lo tanto tienen la disponibilidad del mismo.

**VIGESIMA QUINTA.** Lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, resulta violatorio al principio dispositivo, al otorgarle a los jueces potestades discrecionales que le permiten el derecho de disposición en un proceso.

**VIGESIMA SEXTA.** La facultad concedida al Juez de lo familiar para intervenir de oficio, resulta anticonstitucional, toda vez que su actuación discrecional contraviene lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, que habla de la división de poderes y que obliga a cada poder a realizar estrictamente la función que le es propia. Por lo que su potestad traspasaría los límites de nuestra carta magna, pues obraría como autoridad administrativa al ejercer atribuciones propias del Ministerio Público, que como se dijo depende del poder ejecutivo.

**VIGESIMA SEPTIMA.** La facultad del Juez de lo familiar para intervenir sin instancia de parte contraviene a lo establecido por el artículo 8°

Constitucional, que habla del Derecho de Petición. En el caso de llegar a aplicarse lo señalado por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, daría como resultado la restricción del derecho constitucional de que está investido todo ciudadano.

**VIGESIMA OCTAVA.** En el caso de que los jueces familiares realizaran lo estipulado por el ya tan mencionado artículo, también contravendrían el precepto 17 constitucional, que señala entre otras cosas la imparcialidad a la que deben sujetarse los juzgadores al dictar sus resoluciones y que por causa de dicho numeral no se consagraría.

**VIGESIMA NOVENA.** En materia civil la intervención del Ministerio Público consiste en promover y auxiliar la administración de justicia como medida de protección para los incapacitados, actividad que en la práctica no se lleva a cabo, quedando sus funciones solamente en teoría, por lo que validamente decimos que se encuentra en decadencia, pues únicamente se limita a desahogar vistas que distan de cumplir con su verdadera razón de existir.

**TRIGESIMA.** Consideramos que la idea de otorgarles facultades discrecionales a los jueces familiares surge principalmente por la falta de cumplimiento por parte de la institución del Ministerio Público.

**TRIGESIMA PRIMERA.** Necesaria la reforma del primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por contravenir a nuestra Constitución, en el sentido que se elimine la facultad otorgada al Juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia tratándose de menores y de alimentos.

**TRIGESIMA SEGUNDA.** El "orden público" no resulta una razón lo suficientemente aceptable para permitir la oficiosidad por parte de los jueces familiares, pues no se ha establecido un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por ésta.

**TRIGESIMA TERCERA.** Como propuesta de reforma, el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles debe de modificarse de la forma siguiente: **El Juez de lo familiar estará en la mejor disposición para conocer y resolver sobre cuestiones familiares especialmete tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, siempre y cuando se haga a petición de parte, para evitar algún perjuicio respecto de las pretensiones de esta última.**

## BIBLIOGRAFIA

- 1 - Albaradejo, Manuel **"Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones"**  
Librería Bosch, Barcelona 1965
- 2.- Allorio, Enrico **"Problemas de Derecho Procesal"** Tomo I  
Ediciones Jurídicas, Buenos Aires,  
Europa América S.A., 1963
- 3.- Alvarado Velloso, Adolfo **"Introducción al Estudio del Derecho Procesal"**  
**Primera Parte**  
Rubinzal-Culzoni Editores
- 4.- Areal, Leonardo Jorge **"Manual de Derecho Procesal"**  
Fecochietto, Carlos Eduardo  
La Ley Sociedad Anónima, Editora e Impresora  
Argentina 1966
- 5.- Areal, Leonardo Jorge **"Manual de Derecho Procesal"**. Tomo I  
Buenos Aires 1966
- 6.- Arilla Bas, Fernando **"Manual Práctico del Litigante"**  
Décimo Cuarta Edición, Editorial Kratos  
México. 1985
- 7.- Arellano Garcia, Carlos **"Teoría General del Proceso"** Tercera Edición.  
Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 8 - Azuara Oloscoaga, Juan Enrique Tesis **"Antecedentes y Situación Actual de la Jurisdicción en Materia Familiar"**, Méx. 1976
- 9 - Bacre, Aldo **"Teoría General del Proceso"** Tomo I  
Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1986
- 10.- Bacre, Aldo **"Teoría General del Proceso"** Tomo II  
Editorial Abeledo-Perrot  
Buenos Aires 1991
- 11.- Bañuelos Sánchez, Froylan **"El Derecho de Alimentos"** Doctrina, Jurisprudencia  
Nuevos Formularios. Editorial Sista S.A. de C.V.  
México. 1995



## BIBLIOGRAFIA

- 12.- Becerra Bautista, José **"El Proceso Civil en México"**  
Novena Edición, Editorial Porrúa S.A.  
México, 1981
- 13 - Briseño Sierra, Humberto **"Derecho Procesal"** Segunda Edición  
Harla S.A. de C.V., México 1995  
Colección Juristas Latinoamericanos
- 14.- Briseño Sierra, Humberto **"Derecho Procesal" Volumen II**  
Cárdenas Editor y Distribuidor  
Primera Edición, México 1969
- 15.- Briseño Sierra, Humberto **"Derecho Procesal" Volumen IV**  
Primera Edición, México 1970
- 16.- Calamandrei, Piero **"Derecho Procesal Civil"**  
Editorial Pedagógica Iberoamericana 1996.
- 17.- Canchola Herrera, Jesús **"Triptico Constitucional Mexicano"**  
Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor 1985
- 18.- Camelutti, Francesco **"Instituciones del Proceso Civil"** Volumen I  
Segunda Edición, Ediciones Jurídicas  
Europa-América, Buenos Aires 1973
- 19.- Casti, Carlo **"Derecho Procesal"**  
Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1962-1976
- 20 - Castro y Ferrandiz, **"Derecho Procesal Civil" Volumen I**  
Editorial Tecnos Madrid  
Tercera Edición
- 21 - Castro, Juventino V. **"El Ministerio Público en México"**  
Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A.  
México 1980
- 22.- Claria Olmedo, Jorge A. **"Derecho Procesal"** Tomo I. Ediciones de Palma  
Buenos Aires 1983

## BIBLIOGRAFIA

- 23.- Cortes Figueroa, Carlos **"En Torno a la Teoría General del Proceso"**  
Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor  
México 1994
- 24.- Chavez Ascencio, Manuel F. **"La Familia en el Derecho"**  
Tercera Edición, Editorial Porrúa  
México 1994
- 25.- Chiovenda, José **"Principios de Derecho Procesal Civil"** Tomo I  
Cárdenas Editor y Distribuidor  
Edición 1980
- 26.- Chiovenda, José **"Principios de Derecho Procesal Civil"** Tomo II  
Cárdenas Editor y Distribuidor  
Edición 1980
- 27.- De Pina, Rafael  
Castillo Larrañaga, Jose **"Instituciones de Derecho Procesal Civil"**  
Decimo Séptima Edición  
Editorial Porrúa S.A. México 1985
- 28.- De Pina, Rafael y  
Castillo Larrañaga, José **"Instituciones de Derecho Procesal Civil"**  
Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa S.A.  
México 1988
- 29.- Domínguez del Río, Alfredo **"Compendio Teórico Práctico de Derecho  
Procesal Civil"**  
Editorial Porrúa S.A.  
Primera Edición, México 1977
- 30.- Dorantes Tamayo, Luis **"Elementos de Teoría General del Proceso"**  
Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. 1993
- 31.- Fassi, Santiago Carlos **"Estudios de Derecho de Familia"**  
Editorial Platense, Argentina 1962
- 32.- Fix Zamudio Hector  
Cossio Díaz, José Roman **"El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano"**  
Editorial Fonde de Cultura Económica 1a. Edición 1996

## BIBLIOGRAFIA

- 33 - Galindo Garfias, Ignacio **"Derecho Civil"**  
Cuarta Edición, Editorial Porrúa S A  
México 1980
- 34 - Gómez Lara, Cipriano **"Derecho Procesal Civil"** Editorial trillas 1987  
Tercera Edición.
- 35 - González Bustamente, Juan José **"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"**  
Tercera Edición.  
Editorial Porrúa S.A. México 1959
- 36 - Micheli Gian, Antonio **"Derecho Procesal Civil"** Volumen I  
Ediciones Jurídicas  
Europa América
- 37 - Neza Barros, Ramón **"Manual de Derecho de Familia"** Tomo I  
Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1975
- 38.- Ovalle Favela, José **"Derecho Procesal Civil"** Tercera Edición  
Editorial Harla S.A. 1989
- 39.- Pallares, Eduardo **"Derecho Procesal Civil"**  
Décimo tercera Edición  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1989
- 40.- PARRALES RONQUILLO, Abel **"El Arbitrio Judicial en las Controversias del Orden Familiar"**, UNAM, Méx. 1983
- 41.- Satta, Salvatore **"Manual de Derecho Procesal Civil"** Volumen I  
Ediciones Jurídicas Europa - América  
Buenos Aires
- 42.- Vescov, Enrique **"Teoría General del Proceso"**  
Editorial Temis, Bogotá Colombia 1984
- 43 - Wach, Adolf **"Manual de Derecho Procesal Civil"** Volumen II  
Ediciones Jurídicas Europa-América 1977

## ENCICLOPEDIAS

- 1 - ***Diccionario Enciclopédico Espasa***, Tomo XV  
Editorial Espasa, Calpe S.A.  
Madrid 1982
  
- 2 - ***Diccionario Jurídico***
  
- 3 - ***Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas***  
Editores Libros Técnicos, México 1997
  
- 4 - ***Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana***  
Vigésima Edición, Tomo I  
Imprenta de los Sucesores de Hernando  
Madrid, España 1984
  
- 5 - **"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" TOMO I**  
Guillermo Cabanedas,  
Décimo quinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L.,  
Buenos Aires República de Argentina, 1982.
  
- 6 - **"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" TOMO II**  
Guillermo Cabanedas,  
Décimo quinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L.,  
Buenos Aires República de Argentina, 1982.
  
- 7 - **"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" TOMO III**  
Guillermo Cabanedas,  
Décimo quinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L.,  
Buenos Aires República de Argentina, 1982.
  
- 8 - **"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" TOMO IV**  
Guillermo Cabanedas,  
Décimo quinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L.,  
Buenos Aires República de Argentina, 1982.
  
- 9 - **"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" TOMO V**  
Guillermo Cabanedas,  
Décimo quinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L.,  
Buenos Aires República de Argentina, 1982.
  
- 10 - **"Vocabulario Jurídico" Eduardo J. Couture**, Cuarta Impresión,  
Edición de Palma, Buenos Aires 1991

## LEGISLACION

- 1 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- 2.- **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**
- 3 - **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
- 4 - **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y concordado**, Jorge Obregón Heredia, Novena Edición, Editorial porrua S.A. 1992
- 5 - **Iniciativa de Decreto de Fecha 28 de Noviembre de 1968** (Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales)
- 6 - **Iniciativa de reforma a la Ley organica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales**. CC. Senadores de la República. 1970
- 7.- **Registro Cámara de Diputados Año 1, Tomo I, Número 22. 1971**
- 8.- **Diario Oficial de la Federación Poder Ejecutivo, Tomo CCXCII, Número 24. 1969**
- 9 - **Iniciativa de Decreto de fecha 24 de Febrero de 1971** , publicado en el Diario Oficial el día 18 de marzo de 1971.
- 10.- **Diario oficial de la Federación. Primera sección . 1996**
- 11.- **Decreto de Fecha 26 de febrero de 1973** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1973 (creación del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles)